

C.P. Yolanda Guerrero Barrera

Titular del Consejo Estatal para
Prevenir y Eliminar la Discriminación
y la Violencia

Lic. Josué Alfonso Mejía Pineda

Titular de la Comisión Ejecutiva
Estatal de Atención a Víctimas

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez

Presidente del Consejo de la CEDH Michoacán

M. en D. Ángel Botello Ortíz

Secretario Ejecutivo

Dra. Sonia Zavala López

Consejera de la CEDH Michoacán

Lic. Carlos Eduardo Rangel Otero

Consejero de la CEDH Michoacán

Lic. Brenda Ilayali Navarrete Vázquez

Consejera de la CEDH Michoacán

Lic. Juan Rivera Sánchez

Consejero de la CEDH Michoacán

Serie: Informes Especiales

Informe Especial 1/2022. Sobre el interés superior de la niñez y adolescencia en centros educativos y/o escolares; dignidad y derechos humanos. Expresión diversa del libre desarrollo de la personalidad (largo de cabello, teñido, piercings, tatuajes, tribus urbanas, vestimenta diversa a los estereotipos), libertad de creencia, religión, consumo sin prescripción médica de sustancias nocivas para la salud, discriminación, Bullying y violencia escolar.

D.R. © Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Fernando Montes de Oca número 108

Colonia Chapultepec Norte, Morelia, Michoacán, México

ISBN: En trámite

Impreso en México/Printed in México

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares del copyright.

Informe Especial número 01/2022

sobre

El interés superior de la niñez y adolescencia en centros educativos y/o escolares; dignidad y derechos humanos.

Expresión diversa del libre desarrollo de la personalidad (largo de cabello, teñido, piercings, tatuajes, tribus urbanas, vestimenta diversa a los estereotipos), libertad de creencia, religión, consumo sin prescripción médica de sustancias nocivas para la salud, discriminación, Bullying y violencia escolar.

Contenido

1. Presentación	5
2. Problemática	7
3. Aspectos a considerar sobre derechos humanos relacionados con la problemática	11
3.1. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes	12
3.1.1. El interés superior de la niñez y adolescencia, en materia de honra, imagen y reputación. Expediente SUP-JE-245/2021 y acumulados (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).	14
3.2. Derecho a la educación	16
3.2.1. Derecho a huelga y derecho a la educación. Ponderación de derechos laborales frente a derechos educativos	21
3.3. Derecho a la no discriminación e igualdad de las niñas, niños y adolescentes en los centros educativos	23
3.4. Grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria en los centros educativos y su protección	25
3.4.1. Niñas, niños y adolescentes pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, en la escuelas	27
3.4.2. Niñas, niños y adolescentes pertenecientes pueblos indígenas, tribales o afro mexicanos en los centros educativos	29
3.4.3. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los centros educativos	31
3.5. Respeto de la libertad de conciencia y de religión en las escuelas	35
3.5.1. Caso de discriminación en las escuelas por motivos religiosos Recomendación General 05/2003 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	36

3.5.2. Casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad de conciencia y religión	39
3.5.2.1. Libertad de creencias religiosas. Amparo en Revisión 439/2015 (Segunda Sala. SCJN).	40
3.5.2.2. Libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión. Amparo en Revisión 800/2017 (Segunda Sala. SCJN).	40
3.5.2.3. Libertad religiosa y restricciones educativas. Amparo en Revisión 854/2018 (Segunda Sala. SCJN).	41
3.6. Derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. Deber de protección de los centros educativos	42
3.6.1. Discriminación por apariencia física. Resolución 02/2015 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	45
3.6.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Recomendación 61/17-C de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato	46
3.6.3. Culturas juveniles. Metaleros, Punks, Darketos, entre otros. Deber de respeto en los centros educativos	47
3.6.4. Bullying, violencia escolar y mobbing	50
3.6.5. Derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes	53
3.6.5.1. Derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	55
3.7. Derecho de las niñas, niños y adolescentes para emitir su opinión en procesos de su interés dentro de centros educativos	57
4. Consumo de sustancias nocivas para la salud sin prescripción médica, por niñas, niños y adolescentes y su relación con la Ley General de Salud	60

4.1. Violación de los derechos humanos a la educación, a la intimidad y a la participación, así como al principio del interés superior de la niñez, con motivo de la aplicación de “El operativo Mochila Segura”. Recomendación 48/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	63
4.2. Operativo Mochila Segura. Amparo en Revisión 41/2020 (Primera Sala. SCJN).	66
5. Accesibilidad plena a la educación e inclusión de las niñas, niños y adolescentes	69
6. Conclusiones	70
7. Anexos	75
8. Referencias	77

1. Presentación

La educación de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo y en general de todo el país, se ha visto afectada, por cuestiones relativas a:

- La apariencia física (largo y tinte de cabello, largo de uñas, uso de vestimenta diversa a la que tradicionalmente es reconocida etc.);
- Las condiciones físicas de las niñas, niños y adolescentes que presentan algún tipo de discapacidad;
- Las culturas juveniles traducidas en las tribus urbanas;
- Las creencias religiosas;
- Las preferencias que les permiten asociarse en culturas juveniles;
- Consumo de sustancias nocivas para la salud sin prescripción médica dentro de los centros educativos;
- El bullying y la violencia escolar;
- La identidad de las niñas, niños y adolescentes; y
- El conflicto entre derechos laborales - huelga - con el derecho a la educación, entre otros.

Cuestiones que inciden de manera directa en su dignidad, a través de la restricción por algunos centros educativos a través de sus directivos, docentes y personal administrativo y de apoyo al aplicar medidas que impiden el libre desarrollo de su personalidad en contra del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El presente informe, tiene la finalidad de visibilizar esta situación que representa una notoria vulneración a sus derechos humanos, con la intención de mejorar las condiciones en los centros educativos del Estado de Michoacán

de Ocampo que actualmente mantienen como parte de su política, la idea de que la libre expresión de la personalidad influye negativamente en su desarrollo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, así como la fracción XXX, y el artículo 27, fracción IV; para la observancia de tales prerrogativas en respeto a la dignidad humana y evitar toda discriminación que atente contra los Derechos Humanos que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo.

2. Problemática

El flujo de la información a través de las redes sociales, han permitido que las noticias sean mucho más visibles, y, en consecuencia, la situación en la que determinados temas se han venido repitiendo desde hace ya mucho tiempo; entre estos, resalta la situación en la cual, directivos y docentes de diversos centros educativos han afectado el derecho a la educación a sinfín de número de niñas, niños y adolescentes basados en:

- La apariencia física (largo y tinte de cabello, largo de uñas, uso de vestimenta diversa a la que tradicionalmente es reconocida etc.);
- Las condiciones físicas de las niñas, niños y adolescentes que presentan algún tipo de discapacidad;
- Las culturas juveniles traducidas en las tribus urbanas;
- Las creencias religiosas;
- Las preferencias que les permiten asociarse en culturas juveniles;
- Consumo de sustancias nocivas para la salud sin prescripción médica dentro de los centros educativos;
- El bullying y la violencia escolar;
- La identidad de las niñas, niños y adolescentes; y
- El conflicto entre derechos laborales - huelga - con el derecho a la educación, entre otros.

En este sentido, son múltiples las notas periodísticas que circulan en las que se denuncian actos de esta naturaleza que no son más que expresiones de discriminación en contra de este sector de la población que vive su realidad de manera diversa a los estándares socialmente establecidos, traducidos en

un problema cada vez más creciente de bullying y violencia escolar, que necesita ser atendido.

Por ejemplo, recientemente, en una escuela secundaria de Tijuana, Baja California, un estudiante de 12 años, denunció que las autoridades del plantel le negaron el acceso por tener el cabello largo, luego de ser condicionado por el director al observar que el niño, se peinaba con una cola de cabello trenzada, circunstancia que deriva del hecho de que su familia vive las tradiciones de danza guerrera mexicana (Franco, 2022).

Otro caso ocurrió en un Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Oaxaca, en donde el director del plantel, le prohibió asistir con falda a un estudiante transgénero como parte de su uniforme (Franco, 2022), lo que llevó al adolescente a denunciar a través de redes sociales tal circunstancia.

De manera similar, en Cintapala, Chiapas, un grupo considerable de alumnos del CBTIS 169 de la cabecera municipal, no pudieron ingresar a las aulas debido a que se les negó el acceso por parte de las autoridades del plantel por traer el cabello largo en el caso de los jóvenes y en las mujeres, por tenerlo teñido de algún color (Ramos, 2022).

Sin embargo, Michoacán no se escapa de estas noticias, pues un estudiante de secundaria federal interpuso un amparo¹ debido a que el director del plantel en el que estudiaba, no le permitió la entrada por tener el cabello largo, bajo el argumento de que el reglamento indicaba un tipo de corte específico. De esta manera el juez encargado de resolver dicho amparo, concedió la protección de la Justicia Federal, en razón de que dicha regulación atenta en contra de los derechos del adolescente, pues el corte de cabello, no guarda relación con la disciplina escolar, ni tiene injerencia en los fines educativos (Milenio Digital, 2022).

¹ La sentencia, deriva del Juicio de Amparo número **IV-1129/2021**, seguido ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, derivado de este tipo de circunstancias y las cada vez más reiteradas denuncias públicas y acciones llevadas a cabo por la sociedad, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) mediante boletín **027/2022** emitido por el 19 de agosto de 2022, informó que del periodo que va del 03 de enero al 15 de agosto de 2022, se han tenido 487 casos relacionados con el regreso a clases y la negativa para ingresar a los planteles por tener el cabello largo o pintado, por lo que se pronunció en favor de respetar los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en las instituciones escolares (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2022).

De igual manera, múltiples situaciones se han presentado en los centros educativos que también atentan en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como la discriminación en razón de las creencias religiosas y la libertad de culto, en específico cuando las mismas tienen que ver con actos cívicos o la celebración de eventos relacionados con los símbolos patrios - Himno, Bandera y Escudo Nacionales -.

Sin contar la problemática del uso de las drogas en los centros educativos que cada vez ha ido en mayor crecimiento y que afecta de manera importante el desarrollo de este sector de la población, no sólo en el presente, sino en el futuro, pues son situaciones que impactan de manera negativa en todos los aspectos de la vida de las personas, y más si se trata de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior resulta importante, en virtud de que, en las escuelas y centros académicos, se han implementado diversos operativos o programas para la prevención de este tipo de conductas, incluso por encima de los derechos humanos de los alumnos, por lo que es necesario analizar dichas actuaciones, para determinar el grado de afectación que, sobre los mismos, se puedan provocar.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; así como 6, 7 y 8 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; presenta a la opinión pública su Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos relacionados con la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de creencia y religión, así como a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes.

Para lograr lo anterior, resulta necesario contestar los siguientes cuestionamientos:

- a. ¿Es válido que directivos, docentes y personal administrativo o de apoyo de los centros educativos nieguen o condicionen el acceso a las niñas, niños y adolescentes en razón de su apariencia física (cabello largo y/o teñido, uñas pintadas, vestimenta diversa a su “estereotipo”, entre otros) ?;
- b. ¿Es válido que la libertad de conciencia y religión sean una razón para que directivos, docentes y personal administrativo o de apoyo de centros educativos, sancionen a niñas, niños y adolescentes por no participar activamente en actos cívicos o eventos de honra para los símbolos patrios?; y,
- c. ¿Es legal sobrepasar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en la implementación de operativos en los centros educativos para la salvaguarda de la seguridad respecto del consumo de drogas por los alumnos cuando no exista prescripción médica?
- d. ¿Cuál debe ser la postura de los centros educativos, respecto del bullying y la violencia escolar, así como la protección de sus derechos humanos con base en el interés superior de la niñez y adolescencia?

3. Aspectos a considerar sobre derechos humanos relacionados con la problemática

Las niñas, niños y adolescentes, conforman un grupo de atención prioritaria, que requiere se aplique en su favor una protección más amplia tanto por las leyes, como por las autoridades de todos los niveles que permitan su desarrollo pleno; incluidos los integrantes de las diversas instituciones educativas, como son docentes, directivos y demás personal que colabore con ellos.

Dicha obligación deriva del artículo 1º, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Federal, que regula el derecho a que todas las personas, dentro del territorio nacional, gocen de los derechos humanos reconocidos no solo en dicha norma, sino en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, con las salvedades previstas en la misma ley fundamental y la obligación de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además de establecer la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas².

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

En concreto, y relacionado con la situación que se plantea como problemática en el presente documento, existen algunos derechos de las niñas, niños y adolescentes que requieren de una especial consideración; bajo los cuales, se respalda esta obligación de las autoridades, en especial de las educativas incluyendo a sus docentes, directivos y personal que colabora con ellos, para garantizar y respetar su pleno desarrollo personal.

3.1. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

El interés superior de la niña, niño o adolescente está por encima de cualquier otro interés, incluso el de los padres.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes es una institución jurídica cuya finalidad es el bienestar en el plano físico, psíquico y social de este sector de la población, por lo que impone a las instituciones tanto públicas como privadas, incluyendo a las personas que forman parte de las mismas, la obligación de observar tales circunstancias al momento de decidir sobre su actuación; de tal manera que dicho interés, se encuentra por encima de cualquier otro interés, entre ellos, el de los padres o cualquier otra autoridad, incluidas las educativas³.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³Para profundizar en la materia, puede ser consultado el Precedente de la jurisprudencia de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑOS. TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO** con datos de consulta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161284, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: P./J. 13/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 872, Tipo: Jurisprudencia que deriva de la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA**, disponible en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 22553, Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010,

Es decir, cualquier decisión, acción u omisión que se lleve a cabo por las autoridades, en este caso, las educativas, entre las que se incluye directivos, docentes y demás personal de las escuelas; deberá siempre tomarse en consideración el interés superior de las niñas, niños y adolescentes para lograr su bienestar tanto físico, como psicológico y social⁴.

En este caso, en específico cuando se trata lo relativo al acceso, permanencia y participación en los planteles educativos, los cuales constituyen un espacio fundamental para el desarrollo de este sector de la población.

Lo anterior, se complementa con el contenido del artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en el que se dispone que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones, debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, de tal forma que garantice de manera plena sus derechos para la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, la educación, su desarrollo integral.

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, Instancia: Pleno

⁴ Para mayor información, consultar la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**, con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia.

De igual manera, puede consultarse la Jurisprudencia de rubro **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**, con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia

⁵ Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el mismo sentido, La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1⁶, reconoce que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, como las escuelas y otros centros educativos, atenderán de manera primordial al principio del interés superior de la niñez.

Por lo tanto, cuando se tome una decisión por parte de las autoridades de centros educativos, incluyendo directivos, docentes y demás personal administrativo o de apoyo; que afecte a las niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo, incluyendo, todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimiento e iniciativas, se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, en relación con la necesidad de recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes que estén en edad adecuada para ello, o bien, de los padres, tutores o representantes de los mismos.

3.1.1. El interés superior de la niñez y adolescencia, en materia de honra, imagen y reputación. Expediente SUP-JE-245/2021 y acumulados (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Como parte fundamental del interés superior de las niñas, niños y adolescentes es la protección de su imagen, como parte de su dignidad, pues, en todo momento, debe tomarse en cuenta las posibles repercusiones en sus derechos para asegurar una protección plena en todos los sentidos, como lo establece el artículo 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier medida o decisión que pueda afectarlos.

⁶ Artículo 3 (...)

2. Los Estados Partes, se comprometen a asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por tal motivo, es necesario que las autoridades del Estado, en este caso, los centros educativos, garanticen la honra, la imagen y reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 77 que se considera violación a la intimidad de la niñez y adolescencia, cualquier manejo directo de:

- Su imagen;
- Nombre;
- Datos personales; o,
- Referencias.

Que permitan su identificación en los medios de comunicación, y que, en el proceso, lleven a cabo un menoscabo de su honra o reputación, al poner en riesgo sus derechos humanos conforme a este principio⁷.

En ese sentido, la sala Superior a través del expediente **SUP-JE-245/2021**⁸ analizó una situación en la cual, la imagen de una niña fue utilizada sin consentimiento en propaganda electoral.

El caso se suscitó en Campeche cuando uno de los candidatos a la gubernatura del Estado, difundieron a través de redes sociales, propaganda electoral en el que aparece la imagen de una niña, y a pesar de que la imagen

⁷ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

⁸ Puede consultarse el Expediente SUP-JE-245/2021 y acumulados, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 04 de noviembre de 2021 disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0245-2021.pdf

se encontraba difuminada, sí resultaba identificable; por lo tanto, se puso en riesgo a la misma, de ser fotografiada y exhibida sin el más mínimo cuidado de protegerla, poniendo con ello, en riesgo el uso incierto de su imagen.

Lo anterior, se vio maximizado ante el hecho de que la difusión se llevó a cabo mediante redes sociales, lo que mantiene la vigencia de dicha información de manera pública por el tiempo en que quien administra la misma, así lo decida, lo que genera una afectación grave al derecho de la niña, pues su imagen se encuentra expuesta por un tiempo indefinido.

Ante tal circunstancia, la Sala Superior, determinó que sí existía una violación al interés superior de la niña, en virtud, de que su imagen, estaba disponible para cualquier persona que pudiese visualizar la publicación, y, por tanto, existía una afectación a sus derechos, en específico aquellos inherentes a la personalidad de la misma, como el honor y la intimidad.

Con lo anterior, se hace obvio que todas las autoridades del Estado, entre las que se incluyen los centros educativos, deben velar por la protección de las niñas, niños y adolescentes en todos sus alcances, incluyendo las cuestiones relacionadas con su imagen, en el ánimo de proteger y velar su honra y reputación.

3.2. Derecho a la educación

Los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 3º de la Constitución Federal⁹, reconocen el derecho a la educación, que, en el caso de educación

⁹ Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica

(...)

inicial - preescolar, primaria, secundaria -, así como la media superior, son obligatorias; por lo que se impone al Estado la rectoría de la educación obligatoria, **universal, inclusiva**, pública, gratuita y laica.

Lo anterior, con base en la idea de que toda persona tiene derecho a la educación como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional, contribuyendo de esta manera, a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte¹⁰.

Además, se prevé, que la educación se basa en:

- El respeto de la **dignidad** de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva;
- El desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano;
- El fomento de:
 - El amor a la Patria;
 - El respeto a todos los derechos, las libertades;
 - La cultura de paz;
 - La conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; y,

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

¹⁰ La Ley General de Educación, en sus artículos 1, 2, 6, 7 y 9, garantiza el derecho a la educación con base en el interés superior de la niñez y adolescencia mediante programas y políticas públicas que hagan efectivo el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La promoción de la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Así, el ejercicio de tal derecho implica un proceso permanente centrado en el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, que contribuye a su desarrollo humano integral¹¹ y a la transformación de la sociedad, como factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad.

Con ello, se crea un elemento fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria, que permite que toda persona goce del derecho fundamental a la educación a la luz de la dignidad humana.

Por lo que determina, como principio básico del derecho a la educación el de *universalidad*, por ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, es decir, que sus beneficios se extienden a la no discriminación.

Ello trae consigo una obligación para las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias y a fin de permitir el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia mediante la realización de acciones inclusivas.

Por su parte, en los numerales 138 y 139, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se contempla que todo individuo tiene derecho a recibir educación, de tal manera que todas las autoridades del Estado, incluidas las educativas, están obligadas a impartir

¹¹ Para mayor información, se puede consultar la Jurisprudencia **DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**, con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015295, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 178, Tipo: Jurisprudencia.

educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, de manera *gratuita*.

Y con ello procurar desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano. De esta manera, se contribuye a la mejor convivencia humana a fin de robustecer:

- El aprecio a la dignidad de las personas y la integridad de la familia; y,
- La convicción general de la sociedad por el cuidado de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de las personas, evitando cualquier forma de discriminación¹².

Aunado a lo anterior, es preciso hacer mención que la educación es mucho más que la simple posibilidad de una persona para tener cierto nivel de instrucción (Bolívar, 2010, 192), pues la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³, en su artículo 26, apartado 2 contempla que la educación se erige como un derecho humano y un medio indispensable para la realización de otros derechos.

¹² Artículo 138. Todo individuo tiene derecho a recibir educación, el Estado y sus Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

Artículo 139. La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrán por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: (...)

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia la convicción del interés general de la sociedad cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

¹³ Artículo 26. (...)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

De esta manera, el ejercicio del derecho a la educación permite a adultos, niñas, niños y adolescentes que han sido marginados, el salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, así como la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, así como la protección del medio ambiente y el control demográfico.

Por tanto, el derecho a la educación permite la materialización de otros derechos¹⁴, y el alcance de objetivos a mediano y largo plazo, y con ello la responsabilidad del Estado, así como de todas

El derecho a la educación permite alcanzar el cumplimiento de otros derechos humanos.

las autoridades que auxilian en el cumplimiento de su finalidad como los directivos de los centros de educación, docentes y demás personal que colabora en sus actividades.

De esta manera, cualquier situación que atente contra el derecho a la educación, en la se omita o restrinja su ejercicio de cualquier manera; vulnera este derecho humano, no solo en lo individual, sino del resto de los derechos fundamentales que orbitan a su alrededor.

Dicha característica contempla la *transversalidad* del derecho a la educación, que al tomar en cuenta la Opinión del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 1999), implica que tal prerrogativa, permite generar la visibilización, comprensión y ejercicio de otros derechos¹⁵.

¹⁴ Tal característica, se conoce como *transversalidad del derecho de la educación*, misma que tiene diversas connotaciones, pues hace referencia a la formación integral de las alumnas y alumnos, de tal forma que se resaltan los aspectos intelectuales y morales bajo una perspectiva humanizadora, bajo una connotación modernizadora (Magendzo, n.d.).

¹⁵ Puede consultarse el título *El derecho a la educación. Un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales*, de Melik Özden, disponible para su consulta en <https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/bro11-educ-es.pdf>

Lo anterior, en virtud de que el derecho a la educación, abarca distintas vertientes, como lo es el disfrute de libertades fundamentales, con lo cual, se actualizan sus *componentes civil y político*; por otro lado, en cuanto al *componente económico*, es una prerrogativa que permite la elevación de la calidad de vida de las personas (Bolívar, 2010, 193).

Aunado a ello su *dimensión social*, en virtud de que la actualización de su contenido, permite cumplir con determinadas aristas indispensables para la vida en la sociedad; y su *contenido cultural* como vehículo para el desarrollo del reconocimiento de la identidad colectiva (Bolívar, 2010, 193).

De ahí, la importancia de permitir el mejor disfrute del derecho a la educación, en la medida que el Estado, a través de los centros educativos y todo su personal, otorgue todos los medios necesarios para que sea una realidad en todos los niveles, sin contar el impacto positivo en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 4, relacionado con Educación de Calidad, para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje para todos.

3.2.1. Derecho a huelga y derecho a la educación. Ponderación de derechos laborales frente a derechos educativos

Como parte de este derecho de educación, resulta indispensable, referir que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, también se encuentra por encima de cualquier situación que pueda afectar el desarrollo cognitivo de los estudiantes.

En específico, en lo que respecta al derecho de huelga de los trabajadores; toda vez que cuando estas circunstancias suceden, es necesario que se tome en cuenta una ponderación respecto de los derechos que colisionan al momento de ejecutarse.

En tal sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito – Michoacán -, a través del Recurso de Queja **144/2018**¹⁶ (EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE , 2019), emitió su pronunciamiento, al establecer que una cuestión relacionada con la suspensión de actividades dentro de un centro educativo, afectan de manera directa el derecho de sus estudiantes, de cumplir con el objetivo final de la educación, que es el desarrollo personal de las niñas, niños ya adolescentes, y no solo eso, sino que, con la suspensión de dichas actividades, implica un riesgo para la pérdida del ciclo escolar o bien, que no se materialice de manera adecuada.

De esta manera, la educación, se hace del interés social, pues la sociedad, reclama de las autoridades del Estado, que se garantice la calidad de la educación sin interrupción alguna.

Se trata entonces, de una situación en que ninguno de los dos derechos es absoluto, pero sí contiene límites respecto a la materialización de otros, en específico, cuando están blindados por este principio de maximización que es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Ello, no significa que se menosprecie el derecho de las personas trabajadoras para hacer valer su exigencia, sino que se deben buscar las maneras en las cuales, ambos derechos puedan coexistir de manera armoniosa, para que el

¹⁶ La versión pública de la resolución del Recurso de Queja número 144/2018 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, quejoso es el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia, disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1041/10410000240437730002002.pdf_1&sec=Francisco_Javier_L%C3%B3pez_%C3%81vila&svp=1

Estado, cumpla con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a recibir una educación de calidad¹⁷.

3.3. Derecho a la no discriminación e igualdad de las niñas, niños y adolescentes en los centros educativos

Según el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación la *discriminación*, es:

“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; por lo que, se considerará como discriminación, entre otras, el impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos”.

Relacionado con ello, también se habla de las *medidas de inclusión*, entendidas como aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferencias desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, entre las que se comprenden:

¹⁷ Con la intención de profundizar en el tema, puede consultarse la Tesis Aislada de rubro **EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA**, con datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T.45 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2567, Tipo: Aislada

- a. La educación para la igualdad y diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- b. La integración del derecho a la igualdad y no discriminación en el diseño, instrumentación y evaluación de políticas públicas;
- c. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, **la discriminación por apariencia** o el adultocentrismo; y
- d. Acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.

De esta manera, el Estado, a través de las autoridades que le auxilien en sus actividades, se encuentra comprometido para llevar a cabo acciones que vayan en favor de la inclusión en todos los aspectos de la vida social, con la finalidad de generar un impacto positivo y permanente.

Es decir, que la apariencia, pensamientos o consideraciones de una niña, niño o adolescente no pueden

Esto significa que el derecho a la educación, **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, para garantizar el acceso a una vida libre de discriminación y violencia, favoreciendo el desarrollo y bienestar fundado en el respeto de los derechos humanos, conforme a los principios de igualdad, libertad, no discriminación y desarrollo integral sustentable.

La tutela del derecho humano a vivir libre de discriminación y violencia, así como la igualdad y libertad de las personas, minorías, grupos vulnerables y colectivos u otros análogos, permite establecer los criterios y las bases para superar las circunstancias sociales, que lesionen la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas son disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales de los que México sea parte.

En materia de **educación**, la **discriminación** se da cuando se impide el acceso o permanencia en la educación a una persona, habiendo satisfecho los requisitos que contempla la norma.

De esta manera, se presume que una persona sufre *discriminación*, cuando, entre otras cosas, se le impida el acceso o la permanencia en la educación pública o privada, así como a becas e

incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las normas aplicables, así como por realizar conductas que causan daño o afectan el libre desarrollo de las personas en ese ámbito; cuando las mismas, se ejerzan por aquéllas personas que son docentes, directivos o personal de los centros educativos.

Lo anterior, en relación con el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques.

También ocurre cuando directivos, docentes o personal administrativo y de apoyo, no permiten ejercer el **libre desarrollo de la personalidad**.

3.4. Grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria en los centros educativos y su protección

Como se ha mencionado con anterioridad, las niñas, niños y adolescentes conforman un grupo de atención prioritaria, o en condición de vulnerabilidad, que los hace más propensos a sufrir violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo, es necesario definir lo que, para efectos, deberá ser entendido como *grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria*, aquellos sectores de la población que históricamente se encuentran en una posición de desventaja frente a las estructuras del Estado y sus instituciones.

¹⁸ Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Entre estos grupos se reconoce a (Zenteno López, 2018, 28):

- Mujeres;
- Niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes;
- Personas mayores;
- Personas con discapacidad;
- Personas de la diversidad sexual;
- Personas migrantes y sujetas de protección internacional;
- Personas en situación de calle;
- Personas privadas de la libertad;
- Personas que residen en instituciones de asistencia social;
- Personas afrodescendientes;
- Personas de identidad indígena; y,
- Personas pertenecientes a minorías religiosas.

En este sentido, la obligación que se impone a las autoridades del Estado, incluidas las que forman parte de los centros educativos, es la de contar con herramientas para brindar atención a estos sectores de la población bajo un *enfoque diferenciado e inclusivo* que logre accesibilidad para todos, es decir, que respondan a las particularidades y el grado de vulnerabilidad de estos grupos, en razón de los diferentes factores que los coloque en situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores condiciones de vida¹⁹.

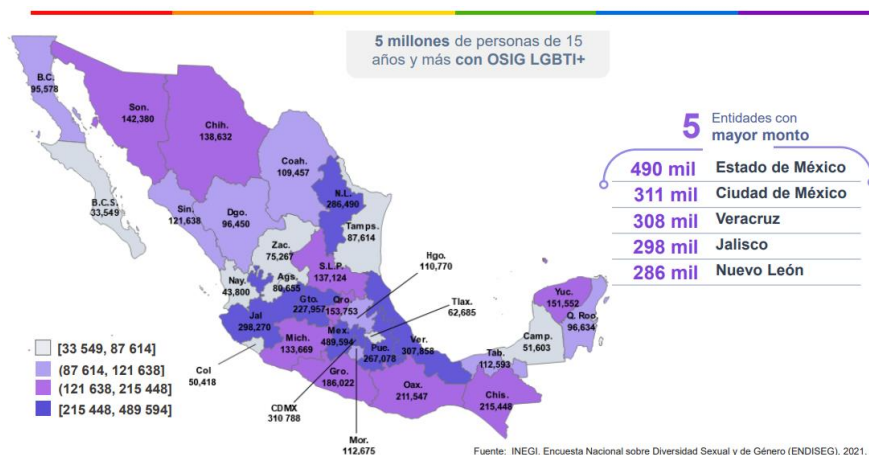
¹⁹ Para mayor información al respecto, consultar la Jurisprudencia de rubro **POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS**, con los siguientes datos de localización Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166608, Instancia: Pleno,

En el caso en concreto, las instituciones educativas, deben dirigir sus esfuerzos a establecer las condiciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes gocen de manera plena el derecho a la educación y como tal lograr los objetivos de esta.

Hacer lo contrario implica limitar, restringir o bien, impedir que este derecho se pueda llevar a cabo, y más si las razones que lo motivan, tienen que ver con situaciones relacionadas con elementos discriminatorios como lo es la apariencia física, en cuanto a corte de cabello, el que esté teñido, el uso de piercings, así como de vestimenta diversa a la que socialmente se considera como “correcta”.

3.4.1. Niñas, niños y adolescentes pertenecientes a la comunidad LGBT+ en las escuelas

Actualmente, según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcionada en razón de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022), en el Estado de Michoacán de Ocampo hay **133,669**²⁰ personas de 15 años o más que se identifican con este sector de la población.



Fuente: Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*, 2021.

Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 85/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1072, Tipo: Jurisprudencia

²⁰ Dicha cifra, representa el 3.7 por ciento de la población total en el país que se identifica con la comunidad LGBT+ y que, en cifras duras, implica 5 millones de personas.

En virtud de lo anterior, las autoridades educativas, docentes, directivos, y cualquier personal que labore en las mismas, deberá considerar los siguientes conceptos al momento de dirigir sus actuaciones al tratarse de miembros de la comunidad LGBTTTTIQ+:

Como tal, los mismos, pueden ser definidos de la siguiente manera:

- a. *Identidad de Género*, es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de ambos²¹;
- b. *Expresión de Género*, es la manifestación externa del género de una persona, entre las que se incluyen la forma de hablar, las posturas, **modo de vestir**, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, **modificaciones corporales**, entre otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, 32);
- c. *Personas Trans*, que se refiere en dos sentidos, cuando una persona cuyo sexo asignado al nacer fue uno, mientras que su identidad de género, es distinta (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, 32);
- d. *Personas no conformes con el Género*, se refiere a personas que no están de acuerdo y no siguen los estereotipos sociales, sobre cómo actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer (Gómez, n.d.);
- e. *Dos Espíritus*, se refiere a personas que cuentan tanto con espíritu femenino, como masculino, de tal manera que incluyen identidades, orientaciones y roles sociales diversos (Gómez, n.d.); y,

²¹ Para mayor información, puede consultar los Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación sexual y la identidad de Género

- f. *Estereotipo*, que presume que todos los miembros de un cierto grupo social, poseen atributos y características particulares, por lo tanto, se considera que una persona por su pertenencia a un determinado grupo, se ajusta a una visión generalizada o una concepción basada en esta condición (Gómez, n.d.).

Así, las instituciones educativas y autoridades relacionadas, deberán tomar en consideración dichos conceptos, al momento de llevar a cabo sus actuaciones, con la finalidad de respetar la diversidad, y no incurrir en acciones de discriminación hacia las personas - niñas, niños y adolescentes - que pertenezcan a este sector de la población.

3.4.2. Niñas, niños y adolescentes pertenecientes pueblos indígenas, tribales o afro mexicanos en los centros educativos

En materia de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² reconoce la composición diversa que se encuentra en el territorio mexicano.

De esta manera, la Constitución Federal, define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones, tanto sociales, como económicas, culturales y políticas.

Según información proporcionada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, para el año 2020, en el Estado de Michoacán existen 150,180 personas que pertenecen a la población de 5 años y más que hablan lengua indígena (Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2020), que representa

²² Artículo 2o. (...)

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

el 3.1 por ciento de la población total en el Estado, de la cual, 38,205 son niñas, niños y adolescentes que van de 3 a 17 años.

En este sentido, las autoridades educativas, deben siempre respetar las obligaciones que se encuentran contenidos en el apartado A, del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en *preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.*

Lo anterior, quiere decir que todas las autoridades, deben procurar que las niñas, niños y adolescentes que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas preserven su identidad en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, lo que implica que no puede restringirse ningún derecho, incluido el de la educación, por el hecho de que su comportamiento o apariencia física, pues ello implicaría una discriminación múltiple y con ello violación a sus derechos humanos.

Para ello, se sugiere sean aplicados los protocolos y demás ordenamientos que la Secretaría de Educación Pública tiene en relación a este tema en específico, dentro del Marco Curricular de Educación Indígena, el cual, puede consultarse en el siguiente código QR²³.



De igual manera, se sugiere tomar en cuenta los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla para este sector de la población y que pueden resumirse de la siguiente manera:

²³ En caso de no poder acceder al código QR, la información puede ser consultada en el *Marco Curricular de Educación Indígena* de la Dirección General de Educación Indígena disponible en <http://dgei.basica.sep.gob.mx/es/fondo-editorial/marco-curricular-de-educacion-indigena.html>

Las **autoridades** deben adoptar **medidas que superen la discriminación**.

Las niñas, niños y adolescentes indígenas, tiene derecho a la **integración social**.

La niñez y adolescencia indígena tiene derecho a vivir su cultura, por tanto, tienen derecho a que sean reconocidas **medidas especiales** para no comprometer su goce.

La niñez y adolescencia indígena, tienen derecho a una **educación en condiciones de igualdad**, así como a la implementación de programas que cambien las prácticas discriminatorias.

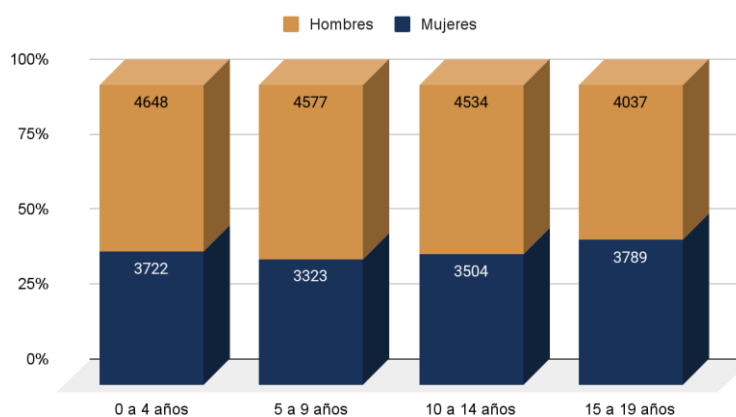
La niñez y adolescencia indígena, tienen derecho a que las **autoridades** y tutores, velen por su bienestar bajo el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Fuente: Elaboración propia, derivada de la publicación en Twitter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en <https://twitter.com/scjn/status/1384507152031571968>

3.4.3. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los centros educativos

En materia de discapacidad, en el Estado de Michoacán de Ocampo, según información obtenida del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, hasta el 2020, había 32,179 niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad, distribuidos de la siguiente manera:

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Michoacán 2020



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recabados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su apartado *Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020*.

En este sentido, las autoridades educativas, deberán implementar las herramientas, los programas y las acciones que estimen pertinentes, para lograr que todas las niñas, niños y adolescentes, logren acceder de manera inclusiva a la educación básica, pues es su obligación constitucional.

En caso de que, de alguna manera, se restrinja a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad de manera total o parcial su derecho a la educación, se actualiza una violación a sus derechos fundamentales.

Se recomienda que para la implementación adecuada de programas y políticas que protejan el derecho a la educación inclusiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se usen como ejes rectores, los 14 cuadernillos de la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, en los que se contienen orientaciones prácticas, así como ejemplos de algunas iniciativas presentadas en algunas regiones que han sido casos de éxito. Dichos cuadernillos, están disponibles en formato digital a través del enlace contenido en el Código QR, a través del cual, se pueden descargar de manera gratuita.²⁴

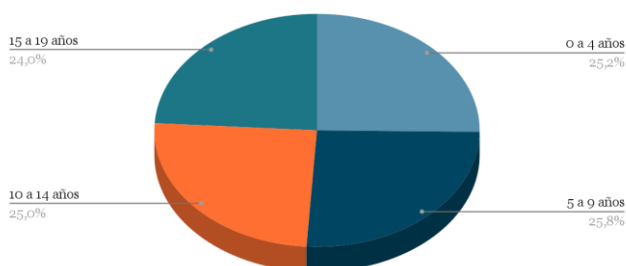


3.4.4. Niñas y adolescentes en los centros educativos

También es importante mencionar que otro de los grupos que se consideran de atención prioritaria es el de las mujeres, las niñas y las adolescentes, que, considerando la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado de Michoacán de Ocampo (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, n.d.), para el año 2020, en un rango de los 0 a los 19 años de edad, alcanzaban un total de 845,107 de las cuales, las cuales, están distribuidas de la siguiente manera:

²⁴ En caso de no poder acceder a través del código QR, los Cuadernillos de la Oficina Regional de la UNICEF para América Latina y el Caribe sobre educación inclusiva de la siguiente liga: <https://www.unicef.org/lac/informes/serie-de-cuadernillos-sobre-educacion-inclusiva>

Niñas y Adolescentes en Michoacán. 2020



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recabados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su apartado *Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales 1990 a 2020*

Lo anterior, resulta de importante relevancia, pues según el Informe de Actividades 2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021), con información proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas Mujeres, para el 2014, 23,000 adolescentes en 12 y 17 años, sufrieron algún tipo de agresión sexual.

Lo anterior, incrementa la situación desproporcionada que viven las niñas y adolescentes, cuando se revela que 49% de niñas y adolescentes entre 5 y 17 años trabajan o han trabajado, mientras que 7.8% de mujeres adolescentes han tenido hijos; el 10.1% de adolescentes entre los 15 y los 19 años, ha dejado la escuela porque se embarazó o bien, lo que representa el 13.1% fue porque se casaron (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021).

Dicha información, revela que las niñas y adolescentes, se encuentran en una importante situación de desventaja y de vulnerabilidad, en cada uno de los aspectos de su vida, lo que se incrementa con base en los prejuicios y estereotipos que atentan en contra de su dignidad, así como una evidente falta de sensibilización y capacitación para las personas servidoras públicas, lo que genera un ambiente de violencia de género (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021).

3.4.4.1. Violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias. Recomendación General 43/2020 de Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ante tal situación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación General **43/2020** sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias, disponible para su consulta en el siguiente código QR²⁵.



Dicha recomendación, establece la obligación para los titulares de la Secretaría de Educación Pública, así como para el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y sus homólogas en los Estados, lo siguiente (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020):

- Incorporar ejes relativos a la enseñanza de prevención de derechos humanos, así como de situaciones que se originan con motivo de las mismas; de tal forma que dicha política incida en la formación de docentes capacitados en materia de derechos, *perspectiva de género*, así como en interseccionalidad e interculturalidad;
- Generar materiales didácticos, educativos, actividades de educación, formación y difusión orientadas a crear cultura de paz y derechos humanos, con *perspectiva de género*, interculturalidad e interseccionalidad; e,

²⁵ También consulte la Recomendación General 43/2020 sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/RecGral_043_resumen.pdf

- Implementar en un plazo **no mayor a un año**, mecanismos de coordinación con los tres órdenes de gobierno para generar acciones que permitan promocionar en la educación básica, media superior y superior, programas educativos basados en:
 - Igualdad, inclusión, no discriminación y paz entre hombres y mujeres;
 - La no violencia por razón de género contra la mujer, niñas y adolescentes, así como la expresión final de esta; el feminicidio; y,
 - El conocimiento de los derechos humanos.

De esta manera, resalta la importancia de los centros educativos en la construcción de los programas que sean necesarios para promover el respeto a las niñas y adolescentes, en un ambiente de igualdad y no violencia, con una perspectiva de género, que le brinde a este sector de la población mayor seguridad sobre el desarrollo de sus actividades, así como las acciones y medidas necesarios para su pleno desarrollo, así como el libre desarrollo de su personalidad, sin limitación por parte de las autoridades.

3.5. Respeto de la libertad de conciencia y de religión en las escuelas

Además de los aspectos a considerar anteriormente, uno de los temas que, de manera reiterada en los centros educativos, es la expresión de la conciencia y sobre todo de la religión.

Este derecho se encuentra protegido por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo contenido, se establece la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, entre lo que se incluye el derecho de participar en ceremonias, devociones o actos de su culto, sin que ello, represente un delito o falta penados por la ley.

Así, el Estado, guarda un deber especial en relación con este derecho, al asumir un rol neutral e imparcial respecto de las distintas manifestaciones

religiosas que existen, por lo que su deber, es el de promover la **tolerancia** y abstenerse de intervenir en la organización de estos, lo que asegura a los creyentes, el poder ejercer su libertad religiosa (LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO, 2019)²⁶.

3.5.1. Caso de discriminación en las escuelas por motivos religiosos Recomendación General 05/2003 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la Recomendación General número **5/2003** analizó la discriminación en las escuelas por motivos religiosos, publicada el 30 de mayo de 2003 en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial de la Federación, 2003); cuando entre junio de 1991 y marzo de 2003, fue recibido por dicho organismo un total de 1,110 quejas de niños que profesan la religión Testigos de Jehová.

Dichas quejas se refieren a la imposición a niñas y niños, de sanciones por parte de las autoridades escolares ante su negativa para participar en ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, pues una de las características de esta religión es la prohibición a sus fieles para participar en dichos actos.

El argumento de las autoridades educativas es que el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional²⁷ obliga a organizar

²⁶ Para conocer más, puede consultarse el criterio emitido en forma de Tesis Aislada por la Primera Sala de la Primera Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO**, con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019256, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. IV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 722, Tipo: Aislada

²⁷ **Artículo 15.** (...)

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ceremonias para rendir honores a la Bandera Nacional todos los lunes en escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas.

Con ello, el que la actitud pasiva de los alumnos que pertenecen a la religión de Testigos de Jehová, viola el contenido de los artículo 1o y 29 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²⁸, pues en ello se contiene la disposición de que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones contenidas en las leyes y que como tal, el llevarlas a cabo, era una infracción a la ley, además de que ello no fomentaba uno de los objetivos de la educación, como lo es, fomentar el amor a la patria.

En tal sentido, las sanciones aplicadas por los centros educativos, están relacionadas con.

- Asentamiento de calificaciones reprobatorias en la materia de civismo;
- Suspensión de la institución académica;
- Expulsión de la institución académica;
- Condicionamiento de la inscripción, a la aceptación de un reglamento en el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; y,
- Maltrato físico o psicológico en niñas y niños.

Situaciones que son de relevante preocupación para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues tales acciones implican un trato discriminatorio a sus creencias religiosas y además, fomenta la intolerancia,

²⁸ Artículo 1o. (...)

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: (...)

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo

así como la privación a la educación, sin contar que no existe ordenamiento alguno en el que se sustenten dichas sanciones, por lo que existe una falta al principio de legalidad que se rige en el sistema jurídico mexicano.

En ese contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, analizó los siguientes aspectos:

Derecho a la igualdad y libertad de creencias.

Toda persona tiene el derecho de profesar su creencia religiosa, sin discriminación, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley. Tal derecho, debe estar garantizado por el Estado.

Derecho a la educación.

Pues la educación que debe brindar el Estado debe encaminarse al desarrollo de todas las facultades del ser humano, basado en el progreso científico, lucha contra la ignorancia y sus efectos y prejuicios.

Marco jurídico que regula la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios en las escuelas primarias y secundarias. Pues establece que las ceremonias oficiales, incluirán el rendirles honores, los cuales, por lo menos, consistirán en el saludo cívico simultáneo de los presentes

Dichos preceptos, se encuentran regulados por instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1o, 12 y 19), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 18 y 27), así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13) y Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2o, 14, 28 y 29).

Por lo cual, realizó 3 observaciones a este tipo de prácticas en los Centros Educativos:

La libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas, no constituye un privilegio, sino que se trata de un derecho que le da sentido a la vida de las personas y reconoce en ellas la posibilidad de elegir respecto a lo más valioso de su interior, por lo que atentar en contra de este derecho humano, implica dar un trato discriminatorio a un grupo de personas, lo que viola sus derechos humanos.

La imposición de sanciones en los centros educativos que profesan la religión Testigos de Jehová, como de cualquier otro credo, que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios en los centros educativos, además de constituir una violación al *derecho a la legalidad*, por no preverse en algún ordenamiento, constituye un trato discriminatorio que se traduce en una violación a la libertad religiosa.

No se puede sujetar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria, pues tal situación atenta en contra de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica además un ejercicio de discriminación por motivos religiosos al expulsar del plantel o no permitir la inscripción de alumnos Testigo de Jehová.

Emitiendo las siguientes recomendaciones:

- Que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos, que, por razón de sus creencias religiosas, se nieguen a rendir honores a la Bandera en las ceremonias cívicas que se realizan en su interior;
- Elaborar una circular en la que expliquen al personal docente que la imposición de sanciones a estos alumnos, es ilegal y conlleva responsabilidades administrativas;
- Se emitan los lineamientos dirigidos a las autoridades educativas, en las que se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos; y comprender las diferencias entre los individuos; y,
- Desarrollar lineamientos en los que se contemplen los planes y programas de estudio que inculquen en los alumnos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia.

3.5.2. Casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad de conciencia y religión

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado también en favor de la libertad religiosa y el derecho a la educación, a través de tres casos que analizan tales circunstancias de manera específica, y que son (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022):

Amparo en
Revisión
439/2015

Amparo en
Revisión
800/2017

Amparo en
Revisión
854/2018

3.5.2.1. Libertad de creencias religiosas. Amparo en Revisión 439/2015 (Segunda Sala. SCJN).

Amparo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con un padre de familia que solicitó a la Secretaría de Educación Pública, se impartiera una clase de religión católica en una escuela pública, con el fin de que sus hijos la estudiaran de manera extraescolar, de tal manera que la respuesta fue una negativa por el director de la Unidad de Servicios para el Educación Básica del Estado de Querétaro, por lo que el padre de los niños, promovió amparo indirecto, siendo negado y sujeto a recurso de revisión, por lo que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, la Corte estableció que el hecho de que la educación fuera laica, no implicaba una restricción para el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, sin embargo, no existe una obligación para los Estados de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres.

3.5.2.2. Libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión. Amparo en Revisión 800/2017 (Segunda Sala. SCJN).

Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de un padre de familia, promovió amparo en contra de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de que dicha norma discrimina a los padres en sus funciones respecto a la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, y que al negarse el conocimiento por un

juez de distrito, se promovió recurso de revisión, que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, el criterio del máximo Tribunal recayó en el hecho de que el reconocimiento de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de las niñas, niños y adolescentes, no viola el derecho de educación religiosa; lo que tampoco impide que los padres brinden guía, orientación e instrucción a sus hijos, siempre y cuando, se haga en armonía con la evolución progresiva de sus facultades, así como el creciente ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

3.5.2.3. Libertad religiosa y restricciones educativas. Amparo en Revisión 854/2018 (Segunda Sala. SCJN).

Dicho Amparo, fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el que 17 médicos presentaron un escrito al presidente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas a través del cual solicitaron que por objeción de conciencia se les excluyera de asistir a exámenes que debían presentar ante el Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, pues la celebración de dichas evaluaciones sería el día sábado, lo que para la religión que profesan estos profesionistas - Iglesia Adventista del Séptimo Día - el sábado, es considerado como día de reposo espiritual.

De esta manera, la respuesta que recibieron fue que nadie podía alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades establecidas por la ley, por lo que los mismos, promovieron amparo, mismo que se negó, razón por la cual, se interpuso recurso de revisión, conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que determinó que la autoridad señalada como responsable, había cometido actos discriminatorios de manera indirecta en contra de los médicos al colocarlos entre sus creencias religiosas y sus intereses académicos.

Por lo que, negarles tal petición, representaba un agravio, no solo a ellos, sino a los derechos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día²⁹.

Lo anterior, demuestra la prevalencia en determinadas circunstancias del derecho a la libertad religiosa, respecto de las posibles restricciones que las disposiciones y

El libre desarrollo de la personalidad, permite a la niña, niño o adolescente, expresar su **forma de ser**, incluida la **apariciencia física**.

autoridades educativas, puedan tener al respecto, es decir, al ser la libertad religiosa, un derecho humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber alguna otra norma reglamentaria, que vaya en contra de dicha disposición.

3.6. Derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. Deber de protección de los centros educativos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho a libre desarrollo de la personalidad, como:

“...el reconocimiento del Estado respecto de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras expresiones, la libertad de (...) **escoger su apariencia personal** (...) en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”³⁰.

²⁹ En caso de querer profundizar en el contenido del documento, puede remitirse a la siguiente liga: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/libertad-religiosa>, en donde se localiza Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad Religiosa*, Cuadernos de jurisprudencia, Segunda Edición, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022

³⁰ Para abundar en el tema, consultar la Tesis Aislada de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**, con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165822, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada.

Es decir, el libre desarrollo de la personalidad, implica la decisión libre de toda coacción de una persona respecto de su forma de ser en todos los aspectos, con el fin de cumplir aquellas metas u objetivos que le son propios, con base en sus valores, ideas, expectativas, gustos y otras condiciones individuales.

Sin embargo, no debe entenderse tal derecho de una manera lineal, sino a través de su significado interno y externo.

En su dimensión *externa*, el derecho permite realizar cualquier actividad que la niña, niño o adolescente considere indispensable para el desarrollo de su personalidad, en tanto que la dimensión *interna*, no permite que situaciones externas, modifiquen de manera negativa la autonomía personal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)³¹.

Aunado a ello, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga protección que se refiere a la actuación humana en ciertos espacios que son más propensos de ser afectados por el poder público (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)³², como sucede en el caso de los centros educativos que restringen de alguna manera el acceso al derecho a la educación basado en cuestiones relativas a las expresiones relacionadas con el libre desarrollo de la personalidad, como la **aparición física**³³.

³¹ Consultar la Jurisprudencia de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**, con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019357, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, Tipo: Jurisprudencia

³² Para mayor información jurídica, consulta la Jurisprudencia de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS**, con datos de localización siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019355, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia

³³ En este sentido, también es necesario incluir lo relacionado con el uso de tatuajes, no sólo por cuestiones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, sino también por profesores, para lo cual, puede consultarse la Tesis Aislada de rubro **TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, con datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación,

De esta manera, es posible establecer, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permite establecer líneas enfocadas en la protección de esos apartados indispensables para la conformación de una individualidad plena.

Por tanto, el Estado y las instituciones que le conforman, entre las que se encuentran las escuelas, directivos, docentes y personal de los planteles educativos, deben realizar las acciones necesarias para permitir el goce pleno de este derecho como tutela de la autonomía personal.

Lo anterior, bajo la noción de que este derecho sólo puede ser limitado cuando la finalidad sea el cumplimiento de otra norma reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)³⁴.

Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se enfoca en la protección de una autonomía personal y su restricción representa una flagrante violación a la esfera jurídica de la persona que sea sujeto de dichas prácticas.

La **educación** tiene como objetivo el desarrollo del ser humano y su personalidad, así como el **respeto** a los derechos humanos.

De esta manera, la educación es un bien básico en la formación de la autonomía personal - libre desarrollo de la personalidad -, basada en la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado, así como todas las autoridades en materia

Registro digital: 2021265, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXX/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 331, Tipo: Aislada

De igual manera, consultar la Recomendación **5/2018** sobre el caso de violación a los Derechos Humanos al Libre Desarrollo de la Personalidad, a ser diferente, a la igualdad y al trato digno, en agravio de V1, docente en la Escuela No. 1, Tecate, Baja California, disponible en el siguiente enlace <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2022/04/RECOMENDACION-05-2018.pdf>

³⁴ En caso de requerir mayor información, consultar la Jurisprudencia de rubro **DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** con los siguientes datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019359, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 492, Tipo: Jurisprudencia

educativa tienen **prohibido** interferir indebidamente en su elección y materialización, por lo que debe limitarse en el diseño de instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida.

De esta manera, el objetivo de la educación, debe ser siempre el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos, que sugieren la protección del libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada el 20 de noviembre de 1989, que en su preámbulo, establece que para que el niño desarrolle de manera plena y armoniosa su personalidad, es necesario que crezca en el seno de la familia, así como en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; que en su numeral 29, apartado 1, inciso a)³⁵, establece que la educación del niño deberá estar encaminada a **desarrollar la personalidad**, aptitudes y capacidades mentales así como físicas del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

3.6.1. Discriminación por apariencia física. Resolución 02/2015 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Con motivo de la queja presentada ante el Consejo nacional para Prevenir la Discriminación (Resolución 02/2015, 2015) de la cual se da cuenta que el 29 de septiembre de 2014 la fue negada la entrada a un estudiante a la Escuela de Licenciatura en Educación Física “Prof. Antonio Estopier Estopier”, por no traer un corte de pelo apropiado para un docente.

Derivado de las actuaciones dentro del expediente **CONAPRED/DGAQR/1017/14/DQ/I/COAH/Q915**, se catalogó la conducta del

³⁵ Artículo 29. (...)

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades

centro educativo como un acto de discriminación, toda vez que la permanencia de la persona en dicho espacio, estaba condicionada a su corte de cabello, sin embargo, se estimó que su apariencia física, no interfiere en los conocimientos, aptitudes, competencias para la enseñanza y experiencia que puedan aportar como futuro profesorado a la sociedad.

De tal forma, que, supeditar el derecho a la educación a una determinada apariencia física, atenta en contra de los derechos humanos, entre los que destacan el de igualdad y no discriminación, el derecho de educación, el respeto a la vida privada, a una imagen propia y a la identidad personal, en relación con el libre desarrollo de la personalidad³⁶.

3.6.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Recomendación 61/17-C de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato

Durante el mes de febrero de 2017, un alumno adolescente que cursaba la secundaria en una escuela de Celaya, Guanajuato fue agredido al cortarle el cabello dentro de las instalaciones del centro educativo, sin su autorización ni aviso a los padres de familia.

Lo anterior, dio pie a una investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos del adolescente por parte de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato (Recomendación a personal de la escuela secundaria en Celaya, Guanajuato, 2017).

Así, en virtud de las investigaciones llevadas a cabo por dicho organismo, se dio cuenta de la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso al obligarle a cortarse el cabello en contra de su voluntad, sin que se

³⁶ Para profundizar en la materia de la resolución, puede consultarse la misma en la Resolución **02/2015** pronunciada dentro del expediente **CONAPRED/DGAQR/1017/14/DQ/I/COAH/Q915** pronunciada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el 20 de julio de 2015 desde el siguiente enlace: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resoluci%C3%B3n%20por%20disposici%C3%B3n%202-2015_INACC_CyP.pdf

haya acreditado fundamento constitucional, ni idoneidad, necesidad o proporcionalidad de la acción.

De esta manera, se solicitó al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, comenzara con los procedimientos disciplinarios conducentes en contra de las autoridades que resultaron responsables de tal situación, en virtud de haberse afectado no sólo el libre desarrollo de la personalidad, sino también, el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva del adolescente³⁷.

3.6.3. Culturas juveniles. Metaleros, Punks, Darketos, entre otros. Deber de respeto en los centros educativos

Las culturas juveniles expresan el conjunto de atributos, experiencias y expresiones artísticas, ideológicas y emocionales que reúnen de manera colectiva a las juventudes a través de la construcción de estilos de vida caracterizadas por los siguientes elementos (Rizo Morales, n.d.):

Base generacional con **conciencia** de formar parte de la misma época con una matriz emocional que los reúne.

La **referencia territorial** es importante para las culturas juveniles, pues se apropian de determinados espacios.

Buscan **innovación** y la **ruptura** de lo tradicional.

El **estilo de vida** y **arreglo personal** se acoplan a elementos característicos de la cultura que los busca definir.

De estas culturas, deriva el término de *tribus urbanas*, como expresión de prácticas sociales y culturales respecto de las tensiones y ansiedades que la juventud experimenta en razón de los cambios tan drásticos que en su vida ocurren, a través de la identificación entre los jóvenes con base en la

³⁷ En caso de querer profundizar en el tema, puede consultarse la Recomendación **61/17-C** de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, pronunciada el 07 de diciembre de 2017; en https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-12-07_EXP_061-17-C.pdf

semejanza de sus características, ya sea por cuestiones de apariencia, indumentaria, modelajes, peinados, entre otros (Zarzuri & Ganter, n.d.).

Las tribus urbanas tienen determinadas funciones (Rizo Morales, n.d.):



Fuente: Imagen de elaboración propia, a partir del texto de Rizo Morales, *Estudio sobre el grupo social de los jóvenes*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Algunas de las tribus que tienen mayor presencia son:

Tribu urbana	Características
Punks	De manera física, por lo general visten chamarras de púas, chamarras de cuero, estoperoles, jeans, botas y cadenas, con una posición de rechazo a las normas sociales establecidas.
Metaleros	Caracterizados por indumentaria que expresa fuerza, generalmente de tonalidades oscuras. Su centro de reunión se encuentra en la música.
Darketos	Caracterizados por el uso de colores oscuros en la vestimenta; en algunos casos, reúnen el duelo por decepciones amorosas o familiares.
Rastas	Ideología basada en la filosofía espiritual Rastafarian que sigue la lucha por la liberación africana y afroamericana. Uso de colores brillantes en la ropa, generalmente verdes y naranjas. El peinado es muy característico, pues usan el estilo <i>Dreadlocks</i> .
Raperos	Su punto de común acuerdo, es la música rap o hip-hop en diversas vertientes, que pueden alcanzar incluso la cultura <i>chola</i> . Uso de ropa holgada, sudaderas, pantalones de mezclilla, tenis y el uso particular del lenguaje enfocado en la entonación del rap. Su música expresa protestas sociales y críticas a la sociedad.
Skatos	Caracterizados por la práctica del skateboard o patineta; no tienen una

	ideología propia, simplemente, se reúnen para conversar y practicar dicho deporte; generalmente su vestimenta se basa en el uso de ropa holgada.
Emo	Su característica principal es la exaltación de sus emociones, en especial los de sufrimiento y tristeza. Su expresión es a través de la música y de la imagen física.
Otros	El desarrollo social de diversos grupos juveniles, ha permitido que las expresiones de su personalidad creen tribus cada vez más diversas, entre los que se encuentran los otakus, por decir algunos y otros relacionados con la cultura oriental.

Fuente: Elaboración propia, derivado del *Estudio sobre el grupo social de jóvenes emos*, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible para su consulta a través del siguiente link: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009_emos_1.pdf

La existencia y presencia de estas tribus urbanas que cada vez están más desarrolladas en un incremento de sus modalidades genera en algunos miembros de la sociedad, un rechazo a su forma de comportarse, así como vestimenta y costumbres, por lo que la atención sobre los mismos, requiere cuidado.

Lo anterior, en específico en los centros educativos, en donde tanto alumnos, como directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo, pueden llevar a cabo todo tipo de actos discriminatorios en contra de este sector de la población; sobre todo en relación a su accesibilidad a la educación, es decir, ante la posibilidad de que se les impida de alguna manera continuar con sus actividades académica, en virtud de su **apariencia física** o **comportamiento**.

De esta manera, como se ha mencionado con anterioridad, lo ideal por parte de las autoridades, en este caso, los centros educativos, directivos, docente, personal administrativo y de apoyo es el respeto pleno al ejercicio del **libre desarrollo de la personalidad**, basado en la idea de que todas las niñas, niños y adolescentes, deben gozar la libertad de expresar su individualidad, con base en sus convicciones e ideales.

Ello, sin contar que, durante esta etapa, el proceso de desarrollo se encuentra latente, y reprimirle de alguna manera, implicaría restringir la posibilidad de encontrar su expresión personal en la mejor de sus comodidades y de acuerdo a sus preferencias.

Ante ello, es necesario vigilar el cumplimiento de tal derecho y que se limiten por los centros educativos, las medidas de restricción que se mencionan anteriormente o cualquier otra que pueda significar menoscabar la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, basándose en prejuicios o estereotipos, pues de hacerlo, se incurriría en una práctica discriminatoria.

3.6.4. Bullying, violencia escolar y mobbing

En múltiples ocasiones, los aspectos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, ha generado un impacto negativo en su vida cotidiana, tanto por directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo, así como por el resto de sus compañeras y compañeros en los centros educativos, lo que ha generado diversos tipos de violencia en su contra, que son la representación de actitudes de discriminación a través de una de sus múltiples expresiones, que se traduce en aspectos tanto físicos como psicológicos; en tal sentido,

Por su parte, una de ellas, se representa con el Bullying o Maltrato entre Pares (MEP), que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido como (BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO., 2015)³⁸:

“Todo acto y omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescentes; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas”

³⁸ Para mayor información, puede consultarse la Tesis Aislada, que bajo el rubro **BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO**, puede localizarse a través de los siguientes datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010141, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1643, Tipo: Aislada

Por otro lado, Dan Olweus, contempla que existe Bullying cuando un estudiante es maltratado o victimizado cuando se expone, de forma repetida y durante un tiempo prolongado a una serie de acciones negativas³⁹ por parte de uno o varios estudiantes, en el que existe además, una desproporción de las fuerzas (Olweus, *Bullying at school: What We Know and What We Can Do*, 1993), de ahí se desprende la denominación de este fenómeno como Maltrato entre Pares

Por su parte, la *violencia escolar* (García Montañez & Ascensio Martínez, 2015) incluye ya no sólo agresiones entre pares, sino también entre todos los actores de las escuelas (directivos, docentes, personal administrativo y de).

Sin embargo, existe también el concepto de *mobbing*, entendido por la Organización Internacional del Trabajo como (Comisión Nacional Derechos Humanos, 2017) la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo una persona o grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta. De forma sintetizada, se puede decir lo siguiente:

	Violencia Escolar	Bullying	Mobbing
Actores	Entre los actores del ámbito escolar (docentes, directivos, personal administrativo y de apoyo)	Entre pares	Entre los actores en el ámbito laboral
Frecuencia	En ocasiones	Reiterada	
Espacio	Centros educativos		Fuente laboral

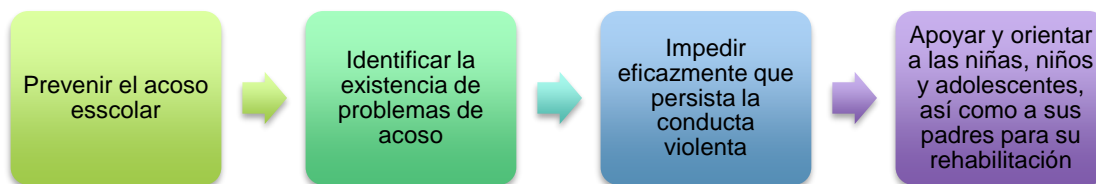
Fuente: Elaboración propia a partir de la consulta de García Montañez, Maritza y Ascensio Martínez Christian Amaury (2017), *Bullying y violencia escolar: diferencias, similitudes, actores, consecuencias y origen*, en Revista Intercontinental de Psicología y Educación & Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017), *Acoso Laboral "Mobbing"*.

³⁹ Dichas acciones negativas son descritas como acciones intencionales que infringen o pretenden infligir lesiones y malestares a otros, las cuales pueden ser verbales o físicas, pero también, vistas como miradas de desprecio y gestos discriminatorios. (Olweus, *Aggression and peer acceptance in adolescent boys: Two*, 1977)

Como puede observarse, los centros educativos, son el espacio en el que el Bullying y la violencia escolar, se materializan, al ser catalogados como un fenómeno social cada vez más creciente en relación al comportamiento de las niñas, niños y adolescentes, incluso, de sus propias autoridades – directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo -, por tanto, al ser una autoridad que deriva del Estado, ya sea por ser pública, o bien, privada mediante la tercerización de los servicios que deben brindarse por el mismo; sus obligaciones están debidamente marcadas al establecerse en su esfera de acción una obligación de garantizar que la educación, se preste con⁴⁰:

- Equidad;
- En espacios integrados, seguros, libres de violencia;
- La posibilidad de que los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias; y,
- La posibilidad de que puedan aprender valores que les permitan convivir en sociedad.

De esta manera, entendido el Bullying escolar como un fenómeno complejo, es necesario se atiendan el cumplimiento de estas obligaciones desde diversas perspectivas y de manera progresiva, de tal manera que los centros educativos, deben⁴¹:



⁴⁰ Para mayor información consultar la Tesis Aislada de rubro **BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**, con datos de localización siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010215, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1637, Tipo: Aislada

⁴¹ Las responsabilidades de los centros educativos en este sentido, derivan del **Amparo Directo 35/2014** resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de un menor que además de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), sufría de ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y dificultad de adaptación como síntomas típicos del acoso escolar.

En tal sentido, se hace evidente que los centros educativos, tienen la obligación de generar las condiciones necesarias para que un problema como el acoso escolar, no siga existiendo y que estos espacios, se conviertan en lugares de desarrollo pleno, así como en el sentido de permitir que el libre desarrollo de su personalidad, se materialice, no sólo por las niñas, niños y adolescentes que pueden generar esa problemática, sino por las propias autoridades de las instituciones académicas, entre los que destacan directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo, en un verdadero ejercicio de prevención a prácticas discriminatorias.

No hacerlo implicaría una responsabilidad constitucional grave, al permitir que este tipo de prácticas, se materialicen y se potencialicen, permitiendo con ello que la afectación a las niñas, niños y adolescentes, pueda escalar a resultados lamentables.

Es por ello, que las autoridades de los centros educativos, no pueden, bajo ninguna circunstancia, implementar medidas discriminatorias en contra de las niñas, niños y adolescentes, pues por sí mismas, las mismas, representan una modalidad de acoso escolar al resultar en afectaciones psicológicas de estos con base en su apariencia física (largo o color del cabello, largo de uñas, vestimenta diversa a lo que marcan los estereotipos), sus creencias religiosas o culto, así como la forma de expresión de su personalidad a través de las diversas tribus a las que pueden pertenecer.

3.6.5. Derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes

Parte fundamental del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se conforma también por el derecho de identidad de las niñas, niños y adolescentes⁴², mismo, que se encuentra contenido en el artículo 4º de la

⁴² Para mayor información, puede consultarse la tesis de rubro **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS**, con datos de localización en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161100, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXVI/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, Tipo: Aislada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño; que establece que tal prerrogativa, está compuesta de:

- Derecho a tener un nombre;
- Derecho a tener una nacionalidad; y,
- Derecho a tener una filiación.

Y su relación con la personalidad, radica en el hecho de que, a pesar de que la imagen de una persona se construye a través de diversos factores tanto físicos, como sociales y psicológicos, también se logra al conocer el origen y filiación de cada una de las personas, es decir, es la forma en la cual, un individuo puede identificarse y proyectarse ante la sociedad misma (DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS., 2011).

En un sentido amplio, el derecho a la identidad, conlleva consigo, el registro de nacimiento como medida de protección frente a crímenes que pudiesen comprometer su integridad, así como servir de acceso a otros derechos, como lo es el de la educación, que se relacionan directamente con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas, niños y adolescentes, en apego a los principios de equidad, universalidad e inmediatez (Instituto Nacional de Estadística y Geografía & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2018).

Lo anterior, guarda estrecha relación con el Objetivo 16.9 de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, para alcanzar el objetivo de brindar garantía universal del derecho a la identidad, a través de los mecanismos que garanticen la obertura plena del registro de nacimiento (Instituto Nacional de Estadística y Geografía & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2018).

Esto, resulta trascendente, en virtud de que, en su mayoría, los centros educativos, requieren como documentación necesaria, los documentos de

identidad de las niñas, niños y adolescentes, condicionando su aceptación o permanencia a la tenencia de los mismos; sin embargo, no en todos los casos, los padres, tutores o representantes realizan estos trámites, por lo que se deja en estado de indefensión a este sector de la población, lo que se hace preocupante cuando se visibiliza que en el mundo, hay aproximadamente 230 millones de niñas y niños con menos de 5 años que no cuenta con registro de nacimiento, ni documento de identidad (Instituto Nacional de Estadística y Geografía & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2018).

3.6.5.1. Derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso en comento, involucra a dos niñas, la primera de ellas, Dilcia Yean, nacida el 15 de abril de 1996 en el municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, República Dominicana, quien acudía al Colegio Alegría Infantil. La segunda de ellas, Violeta Bosico, nacida el 13 de marzo de 1985 en República Dominicana, quien asistió a la Escuela Palavé; ambas de nacionalidad haitiana, ambas, carentes de documentos de identidad, ante la situación de movilidad regional que hizo desplazarse a sus padres de sus lugares de origen, hasta República Dominicana, aunado al amplio repertorio de requisitos que se contemplaban en la legislación nacional para acceder a los mismos.

En relación con el tema de educación, entre septiembre y octubre de 1998, al intentar realizar la matrícula para el cuarto grado, el Estado impidió a Violeta Bosico su inscripción, porque la niña carecía de su acta de nacimiento, por lo que tuvo que inscribirse en la escuela de adultos, en la jornada nocturna, en la cual, el tipo de enseñanza es *concentrada*, es decir, en un año, se realizan dos grados; y por tanto, el nivel de exigencia es menor.

Al conocer la Corte Interamericana de Derechos Humanos del presente caso, se determinó que es obligación de los Estados, no adoptar prácticas o

legislación sobre el otorgamiento de nacionalidad, cuya aplicación implique favorecer el incremento de personas apátridas - condición derivada de la falta de nacionalidad -, pues con ello, se impide a las personas gozar de los derechos civiles y políticos que le son propios, lo que agrava en muchos de los casos, la situación de vulnerabilidad de las personas.

Derivado del estudio del caso⁴³, la Corte Interamericana, determinó que el Estado violó los derechos a la nacionalidad, e igualdad ante la ley, así como al nombre, y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el de la integridad personal.

El posicionamiento de la Corte Interamericana, resulta relevante, ante la situación de que el actuar del Estado, representó en el caso en concreto una grave afectación para los derechos de las niñas, no solo por lo que ve a su identidad, sino a la cuestión relativa a la educación, pues al haberse negado la misma por la falta de documentación que acreditara su identidad, así como haber obstaculizado dicha actividad, generó una condición agravada de vulnerabilidad en su caso (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005).

Esto, en virtud de que negarles el derecho de educación a cualquier persona, pero en específico a niñas que provenían de un contexto de movilidad regional, les impidió alcanzar parte de los objetivos que la educación posee, respecto de sobrepasar las adversidades que la pobreza y las condiciones de vida iniciales tenían respecto con el futuro que la educación misma, les pudo haber brindado; y por el contrario, se generó en su condición, una situación continuada de pobreza; incumpliendo con ello, las responsabilidades convencionales que el Estado guarda frente a las personas, y en específico con las niñas, niños y adolescentes a la luz de su interés superior.

⁴³ Para leer el caso completo, es posible consultar la versión pública de la Sentencia del 8 de septiembre de 2005 sobre el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

3.7. Derecho de las niñas, niños y adolescentes para emitir su opinión en procesos de su interés dentro de centros educativos

La Convención sobre los Derechos del Niño, contempla en su aparato normativo, numeral 9, apartado 1, así como en el artículo 12⁴⁴, la obligación de los Estados para garantizar al niño, las condiciones necesarias para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, tomando en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez⁴⁵.

Rango de edades	Características
0-7 años	Caracteriza por la rapidez en los cambios que ocurre; toda su vinculación se realiza a través de lo afectivo. Existe dependencia con los padres.
8-10 años	Es la edad de la razón y del saber; se caracteriza por la constante del <i>por qué</i> , se comienza a tener conciencia de miembros de un grupo social. Se adaptan bien a las reglas del juego.
10-19 años	En esta etapa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Contradicción de Tesis 256/2014 , estableció que deben prevalecer los criterios que establecen que la edad idónea para comenzar a emitir su opinión es a partir de los 12 años ⁴⁶ .

⁴⁴ Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 12. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

⁴⁵ Es importante considerar que, dentro de la infancia, existen diversas etapas, entre las que se encuentra, la *primera infancia* - periodo de vida, crecimiento y desarrollo - que se comprende entre la gestación y los 7 años, se caracteriza por la rapidez en los cambios que ocurre; es decisiva, pues de ello, depende el desarrollo. La *segunda infancia*, que concierne entre los 8 y los 10 años (Jaramillo, 2007) por su parte, la Organización Mundial de la Salud, define a la *adolescencia* como el periodo de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años (UNICEF, n.d.).

⁴⁶ Para los efectos, pueden consultarse los siguientes criterios de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD**, con datos de localización siguiente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009009, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.), Fuente:

Fuente: Elaboración propia, derivado de Concepciones de la infancia en *Zona Próxima*, (8), 108-123. <https://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf> de Jaramillo, L. (2007).

Asimismo, se deberá otorgar en particular al niño, la oportunidad de ser

Las niñas, niños y adolescentes, tienen **derecho a ser escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme su edad, desarrollo evolutivo y madurez.

Las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en el ámbito escolar.

Las niñas, niños y adolescentes, tienen **derecho a ser escuchados** en todos los casos de procuración de justicia en los que puedan resultar afectados.

Las niñas, niños y adolescentes, tiene derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de que manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea de manera directa o a través de sus tutores según los procedimientos que se contemplen en la legislación aplicable al caso concreto. Por tanto, no podrán imponerse sanciones arbitrarias, sino que las mismas, deberán sujetarse a un debido proceso, en el que se contemple la notificación para ejercer su derecho de audiencia, el permitirle ser escuchado y ofrecer las pruebas para hacer valer su dicho y acceder a los mecanismos de protección suficientes para alcanzar la búsqueda de la verdad jurídica.

Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, contiene algunos elementos que permiten también determinar

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 382, Tipo: Jurisprudencia, así como el rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ**, con datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009010 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 383, Tipo: Jurisprudencia

la forma en la que la participación de las niñas, niños y adolescentes, se puede llevar a cabo; los cuales, pueden enunciarse de la siguiente manera:

3.8. Documentos de interés en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ánimo de coadyuvar con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), cuenta con distintos materiales destinados a demarcar las actuaciones que los centros educativos deben llevar a cabo.

Entre ellos, los destinados a los Protocolos y Manuales de Actuación, que tienen como finalidad, orientar a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que se deben observar cuando se resuelvan situaciones relacionadas con determinados sectores de la población; los cuales, pueden ser consultados a través del siguiente código QR⁴⁷.



⁴⁷ En caso de que no se pueda acceder a través del Código QR, pueden consultarse a través de la siguiente liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

4. Consumo de sustancias nocivas para la salud sin prescripción médica, por niñas, niños y adolescentes y su relación con la Ley General de Salud

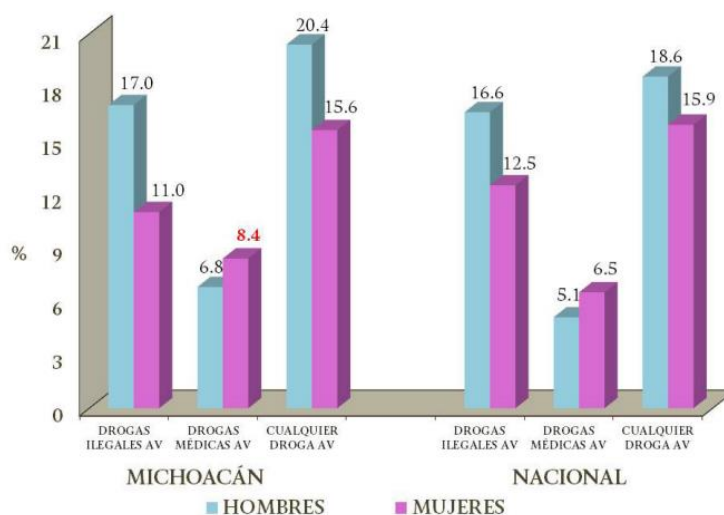
La situación respecto del consumo de sustancias psicoactivas⁴⁸ en el país, resulta uno de los graves problemas en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes del 2014 (Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2014), tomó las muestras siguientes:

5° y 6° de primaria	Secundaria	Bachillerato
2,337 alumnos	2,605 alumnos	2,801 alumnos

De los cuales, se obtuvieron los siguientes datos:

Gráfica 1: Consumo de Drogas Ilegales, Drogas Médicas y Cualquier Droga Según Sexo en Estudiantes de Secundaria y Bachillerato de Michoacán



Fuente: Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014.

Fuente: Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes*, 2014.

⁴⁸ Según la Organización Mundial de la Salud, las sustancias psicoactivas, conocidas comúnmente como *drogas*, son sustancias que al ser tomadas pueden modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento del individuo (INFODROGAS, n.d.)

Es decir, como lo establece el propio documento, el 17.9% de los estudiantes ha consumido drogas alguna vez en su vida, mientras que el 13.9% son de carácter ilegal, mientras que el 7.7% lo ha hecho con drogas que requieren prescripción médica (Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2014).

De lo anterior, se desprende que el consumo de drogas, se encuentra distribuido de la siguiente manera:

- 5.4% de tranquilizantes;
- 10% de marihuana;
- 3% de cocaína;
- 1.3% de crack;
- 2.1% de alucinógenos;
- 5.8% de inhalables;
- 2.1% de metanfetaminas;
- 3% de anfetaminas; y,
- 1% de heroína

Visto lo anterior, la situación sobre el consumo sin prescripción médica de drogas por los estudiantes, resulta sumamente preocupante, pues ello indica que la accesibilidad a estos productos les resulta sencillo, y lo tienen a su alcance de manera directa, por lo que es necesario, que se estructuren políticas públicas que permitan combatir dicha problemática.

Para ello la Ley General de Salud, contempla entre las acciones que la Secretaría de Salud en relación con las instituciones de salud, así como de los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con las autoridades competentes, en este caso las educativas⁴⁹, para el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter

⁴⁹ Artículo 60. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: (...)

XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.

permanente que contribuyan a la salud mental y a la **prevención** de adicciones, preferentemente a **grupos en situación de vulnerabilidad**⁵⁰.

En atención a ello, existen algunos proyectos que permiten dirigir las actividades de las instituciones académicas a lograr tal objetivo, entre ellos, la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su *Programa Escuela Segura*, emitieron el Manual de Seguridad Escolar. Recomendaciones para protegernos de la inseguridad y la violencia (Secretaría de Seguridad Pública & Secretaría de Educación Pública, 2012), el cual puede ser consultado a través del siguiente Código QR⁵¹ y a través del cual, se busca proporcionar los lineamientos para realizar acciones pertinentes ante situaciones críticas y que se derivan de riesgos que podrían en algún momento, ocurrir en los planteles escolares y sus alrededores.



Dicho documento, contiene un apartado especial, en el que contempla el actuar de las autoridades, ante la presencia y consumo de drogas en el entorno escolar.

Dentro de las recomendaciones contempladas en el mismo, incluye, para el caso de consumo de sustancias adictivas dentro de la escuela, los siguientes puntos:

- Garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes;

⁵⁰ Artículo 73.- (...)

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y a la prevención de adicciones, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;

⁵¹ En caso de no poder ingresar al Código QR, consultar el Manual de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Educación Pública, a través de la siguiente liga: <https://educacionbasica.sep.gob.mx/multimedia/RSC/BASICA/Documento/201611/201611-3-RSC-aROcd3IpOO-manualseguridadsep12.pdf>

- Manejar la situación con discreción para no evidenciar a las niñas, niños y adolescentes;
- Averiguar el tipo de sustancia consumida, cuánto, y cuándo;
- Brindar atención dependiendo de la sustancia consumida;
- No regañar mientras la niñas, niño o adolescente se encuentra intoxicado;
- Avisar de manera inmediata a los familiares;
- Mantener en observación a la niña, niño o adolescente, mientras pasa la intoxicación;
- Una vez pasado el efecto de la sustancia, conversar con el estudiante;
- Dar aviso a las autoridades correspondientes, pues el centro educativo, no está facultado para llevar actos de investigación; y,
- Orientar a la familia para la atención de la niña, niño o adolescente.

Con lo anterior, en el ánimo de la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se busca proteger su integridad ante un problema que está cada vez más latente, pero con determinadas restricciones respecto del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

4.1. Violación de los derechos humanos a la educación, a la intimidad y a la participación, así como al principio del interés superior de la niñez, con motivo de la aplicación de “El operativo Mochila Segura”. Recomendación 48/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Emitida el 29 de julio de 2019 y dirigida a la Secretaría de Educación Pública⁵², con motivo de dos quejas relacionados con violaciones a los derechos

⁵² Para profundizar en el tema, puede consultarse la Recomendación 48/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre violación de los Derechos Humanos a la educación, a la Intimidad y a la

humanos de niñas, niños y adolescentes, derivado de la aplicación del Operativo “Mochila Segura”.

La razón en la implementación de este operativo, obedece a que el 18 de enero de 2017 en Monterrey, Nuevo León, un estudiante de secundaria disparó a su profesora y compañeros mientras estaban en el salón de clases, para posteriormente dispararse a él mismo.

Así, el 20 de enero de 2017, la Secretaría de Educación Pública, emitió el Comunicado **102/2017**, a través del cual, solicitaba la colaboración de padres de familia en 8,278 escuelas tanto públicas como privadas, y de 12,000 policías para la revisión de mochilas de estudiantes y evitar que introduzcan objetos aptos para la agresión, con la finalidad de garantizar la integridad personal y patrimonial de docentes, alumnos, padres de familia, así como evitar la alteración del orden público.

De lo anterior, derivaron dos quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la primera de ellas del 19 de enero de 2017 al considerarse por un padre de familia que dicho operativo, resultaba criminalizante y perjudicial para la niñez mexicana.

La segunda, del 24 de enero de 2017, la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, levantó acta administrativa y remitió al Organismo Nacional la misma, con motivo del Operativo en comento.

La recomendación en cita, contempla el análisis sobre el principio del interés superior de la niñez, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se adopten medidas de protección y de cuidado adecuadas en relación con el derecho a la educación.

Participación, así como al Principio del Interés Superior de la niñez, con motivo de la aplicación “El operativo mochila segura” en escuelas de educación básica de la Ciudad de México, disponible en la siguiente liga https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/REC_2019_048.pdf

Además, el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, dese un espectro personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, a fin de que se establezca que no pueden ser objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, con base en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin contar, el derecho a la participación de este sector de la población, en cuanto a la obligación que establece la Ley General de Educación, sobre la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, y la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño que establece que (Recomendación 48/2019. Sobre la violación de los derechos humanos a la educación, a la intimidad y a la participación, así como al principio del interés superior de la niñez, con motivo de la aplicación de "El Operativo Mochila Segura" en escuelas, 2019):

“...cuando estén en juego los intereses de un gran número de niños, las instituciones públicas deben encontrar maneras de conocer la opinión de una muestra representativa de niños y tener debidamente en cuenta su punto de vista al planificar medidas o adoptar decisiones legislativas que afecten directa e indirectamente al grupo de que se trate, con el fin de que se abarquen todas las categorías de niños”

También se analizó la responsabilidad institucional de los centros educativos al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación establecida en su artículo 1º sobre la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De esta manera, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en esta materia, son:

Conformar un grupo multidisciplinario que analice el esquema de operatividad, funcionamiento, supervisión y análisis de resultados de El Operativo y sea diseñado, publicado y difundido el Protocolo General homologado para su aplicación a nivel nacional.



Elaborar y emitir un programa nacional de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, en el que se reconsidere la estrategia de ese entonces a fin de colocar el interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes al centro educativo, realizando medidas adicionales.

Elaborar, desarrollar y ejecutar un programa permanente de actividades de educación, capacitación y difusión en materia de derechos humanos, dirigido a autoridades educativas, padres de familia o tutores, así como Niñas, Niños y Adolescentes.

4.2. Operativo Mochila Segura. Amparo en Revisión 41/2020 (Primera Sala. SCJN).

Además de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión **41/2020** derivado de la aplicación del programa “Mochila Segura” en planteles educativos de la Ciudad de México.

El amparo fue presentado el 15 de febrero de 2017, en el que se señalaron como actos reclamados:

-  Los actos de molestia e inspecciones indebidas a las propiedades y posesiones de las niñas, niños y adolescentes, alumnos de escuelas de educación básica en la Ciudad de México;
-  La implementación y ejecución del operativo “Mochila Segura”;

- Los programas o infraestructura que permiten que programas u operativos de esta naturaleza se reproduzcan en la Ciudad de México; y,
- Disposiciones de carácter general, por estimarse inconstitucionales e inconvenientes que dan cobertura a los denominados operativos “Mochila Segura”.

Concluido el análisis por la autoridad que conoció del amparo, esta sobreseyó el mismo, motivo por el cual, se promovió recurso de revisión, mismo que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por lo cual, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, misma que aceptó de su conocimiento a través de la Primera Sala.

De esta manera, y una vez analizados los elementos relativos a la demanda de amparo de origen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió para efectos, que el Secretario de Educación Pública, el titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como la Directora de la Unidad de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México:

- Se abstengan de aplicar en perjuicio de las niñas y niños quejosos, el programa “Mochila Segura”, o cualquier otro operativo derivado del mismo, ya sea en el plantel o en cualquier otro futuro en el que continúen su formación escolar; y,
- Que impidan que, en los planteles educativos, se implemente en su perjuicio, el programa “Mochila Segura” o alguno similar, diseñado por autoridad distinta, o bien, por las autoridades escolares del planten.

Lo anterior, salvo que las niñas y niños o adolescentes, otorguen expresa, libre e informadamente su consentimiento para sujetarse a dichos programas.

Esto, en virtud de que no existe marco legal que sustente debidamente dicho programa, sin contar que su implementación quedaba sujeta al libre arbitrio de cada uno de los centros educativos, pues hay ausencia de reglas claras y formales que le normen lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica; aunado al hecho de que estas medidas pueden resultar en afectaciones a la intimidad e incluso a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes⁵³.

⁵³ Para profundizar, puede ser consultado el Amparo en Revisión **41/2020**, en el siguiente link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-12/AR-41-2020-201207.pdf, de igual manera, puede consultarse la Tesis Aislada de rubro **SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE**, con los datos de localización siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024145, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. V/2022 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1351, Tipo: Aislada

5. Accesibilidad plena a la educación e inclusión de las niñas, niños y adolescentes

La educación inclusiva es aquella que pretende realizar una adaptación del sistema escolar respecto a la diversidad existente en un instituto escolar. Los Estados en México tienen la obligación de proporcionar este tipo de educación, especialmente a los menores pertenecientes a grupos vulnerables o que afronten algún tipo de discapacidad (Niembro y otros, 2021).

Actualmente los programas oficiales que conllevan la Educación Inclusiva, son sobre todo ejecutados por entidades como la Unidad de Apoyo a la Educación Regular (USAER), misma que se enfoca en alumnos con Necesidades Educativas Especiales; otra entidad son los Centros de Atención Múltiple (CAM), donde se imparten temas curriculares a alumnos con discapacidad; y el Programa Nacional para la Inclusión y Equidad Educativa (PNIEE).

Sin embargo, a pesar de su propósito, estas instancias no han logrado con éxito total la aplicación de elementos que tomen de base la Educación Inclusiva, sin embargo, son muy pocas las instituciones educativas que tienen las condiciones para ejercer esta forma de educación (Niembro y otros, 2021).

La necesidad de este tipo de Educación proviene, como el nombre lo indica, de generar un sentido de aceptación y pertenencia a los distintos alumnos que estén llevando una formación en algún momento, y de esta forma integrarlos lo mejor posible con el resto del grupo, mismo que deberá aceptar diversas diferencias existentes, ya sean vinculadas a alguna situación relacionada con discapacidad de algún tipo (Niembro y otros, 2021) o hasta por algún tipo de características específicas de índole sociocultural (Briceño, S.F.).

Lo anterior con el propósito subsecuente que cada uno de los alumnos, sobre todo aquellos pertenecientes a grupos vulnerables a causa de su situación físico-biológica, étnico-cultural o jurídica, puedan realizar el pleno ejercicio del desarrollo de su personalidad como individuos sin afrontar menoscabos sociales y sistémico-institucionales.

6. Conclusiones

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una protección especial al ser un grupo de atención prioritaria, que requiere la implementación del interés superior de la niñez para alcanzar plenitud.

En relación con ello, uno de los derechos más importantes de los que goza este grupo en específico, es el desarrollo libre de la personalidad, sobre todo, por encontrarse las niñas, niños y adolescentes en una etapa de conocimiento, descubrimiento y formación, como la posibilidad de ser conforme los objetivos que sus valores, gustos, conocimientos y demás elementos que les dotan de identidad, les indiquen.

Por tanto, el Estado, de ninguna manera puede menoscabar el ejercicio de tal prerrogativa; por el contrario, son las instituciones que conforman su estructura, las encargadas y obligadas por mandato constitucional y convencional para respetar, garantizar, promover y respetar la materialización de este derecho, para ser ejercido de manera plena, pues hacerlo de otra manera implicaría una vulneración a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en los artículos 1°, 3° y 4°, así como a los ordenamientos internacionales y norma de carácter reglamentario que se mencionan con anterioridad.

Así, uno de los medios que permiten llevar a cabo este objetivo y que lo convierte en el idóneo para tal efecto, es la educación básica, que, como se ha mencionado con anterioridad tiene como objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana, que se relaciona directamente con esta posibilidad de ser por parte de las personas, con base en sus convicciones.

Derivado de ello, cualquier situación que restrinja de alguna manera el acceso a este medio, no sólo implica la vulneración del derecho a la educación en su individualidad, sino a la serie de prerrogativas que se encuentran orbitando a su alrededor, y que se traduce, en una violación continuada y de largo plazo,

pues no sólo es en el instante de su afectación, sino que con ello, disminuye la posibilidad de cumplir con los objetivos que se tienen en materia de instrucción educativa, entre los que destacan el ámbito civil, político (libertades fundamentales), económico (posibilidad de elevación en la calidad de vida), social (herramientas para la integración en la sociedad) y cultural (identidad colectiva)⁵⁴.

Máxime, si esa restricción se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues materializar dicha circunstancia, atenta en contra del fin último del propio derecho a la educación, lo que deriva a su vez, es una manifiesta expresión de discriminación, cuando se impide a una niña, niño o adolescente acceder al derecho a la educación, en virtud de su apariencia física, como el largo del cabello, la presencia de perforaciones visibles, o bien, alguna otra que se base en el aspecto visual de este sector de la población.

De esta manera, se responden las tres grandes preguntas planteadas en la problemática del presente documento, por lo que será necesario retomarlas, con la intención de brindarle atención a las mismas:

- a. ¿Es válido que directivos, docentes y personal administrativo o de apoyo de los centros educativos nieguen o condicionen el acceso a las niñas, niños y adolescentes en razón de su apariencia física (cabello largo y/o teñido, uñas pintadas, vestimenta diversa a su “estereotipo”, entre otros)?

La respuesta, se vuelve clara cuando se toma en consideración el derecho al libre desarrollo de la personalidad como eje rector del individuo y su autonomía, pues, a través del mismo, se brinda a las niñas, niños y adolescentes, la libertad de expresar sus convicciones de la mejor manera

⁵⁴ Para mayor información, pueden consultarse la Resolución por Disposición **02/2015** del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación del 20 de julio de 2015; así como la Recomendación dentro del expediente **61/17-C** del 7 de diciembre de 2017 de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

que les parezca, con la intención de procurar su pleno desenvolvimiento en la comunidad a la que pertenecen.

En ese orden de ideas, el hecho de que directivos, docentes y personal administrativo o de apoyo, de alguna manera restrinjan el derecho de las niñas, niños y adolescentes para acceder de manera plena al derecho a la educación, implica conductas discriminatorias, por lo cual, no es válido que se niegue o condicionen su acceso a los centros educativos, además, implica una afectación debido a la transversalidad del derecho a la educación.

Dicha transversalidad, se ve compuesta de los múltiples derechos a los que se tiene acceso con la educación, y los demás que orbitan a su alrededor, como lo es el trabajo, el interés superior de la niñez y adolescencia, el acceso efectivo a un futuro en los que superen sus condiciones actuales, e incluso, el combate a la pobreza a través de la dotación de herramientas que sean válidas para tal efecto.

b. ¿Es válido que la libertad de conciencia y religión sean una razón para que directivos, docentes y personal administrativo o de apoyo de centros educativos, sancionen a niñas, niños y adolescentes por no participar activamente en actos cívicos o eventos de honra para los símbolos patrios?

De igual manera, el tema de la libertad de conciencia y religión, son determinaciones que están reconocidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ninguna norma reglamentaria, puede contraponerse de manera negativa a su contenido; es decir, debe estar el derecho a la libertad de culto por encima de las reglamentaciones de los centros educativos.

Por tanto, el que los directivos, docentes, personal administrativo o de apoyo de alguna manera sancionen a niñas, niños y adolescentes, vulneran sus derechos humanos, a través de prácticas discriminatorias, lo que puede generar responsabilidad para el Estado, ante dichas circunstancias.

c. ¿Es legal sobrepasar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en la implementación de operativos en los centros educativos para la salvaguarda de la seguridad respecto del consumo de drogas por los alumnos?

En ningún momento, se pueden sobrepasar los derechos de las niñas, niños y adolescentes al momento de implementar operativos en los centros educativos para la salvaguarda de la seguridad sobre el consumo de drogas por los alumnos de dichas instituciones; porque, ante todo, como se desprende del contenido del documento, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, está por encima de cualquier otra circunstancia, y debe tomarse en cuenta al momento de aplicar estos mecanismos.

Lo anterior, sin que se restrinja el uso de otros medios que permitan prevenir y combatir el consumo de sustancias nocivas para la salud en este sector de la población, siempre y cuando, esté acorde con la perspectiva de derechos humanos que en su caso debe ser aplicada.

Por último, en todos los casos de los que se trata, y en los que se involucren sanciones de cualquier tipo, es necesario que siempre se tome en cuenta la legalidad de las actuaciones de las autoridades, es decir, que dichos castigos, se encuentren debidamente contemplados en una norma, y sobre todo, que su imposición quede sujeta al cumplimiento de procedimientos en los que se tenga en cuenta la opinión emitida, por las niñas, niños y adolescentes, o bien, de sus padres, tutores, o representantes, cuando las condiciones de su edad o madurez, no les permita hacerlo de manera objetiva.

a. ¿Cuál debe ser la postura de los centros educativos, respecto del bullying y la violencia escolar, así como la protección de sus derechos humanos con base en el interés superior de la niñez y adolescencia?

Como parte de una obligación constitucional, los centros educativos, así como docentes, directivos, personal administrativo y de apoyo, deben siempre procurar por la conformación de un ambiente sano, en el que el pleno

desarrollo de las niñas, niños y adolescentes se materialice, lejos de cualquier ambiente de violencia o agresión alguna.

Lo anterior, sin contar el hecho de que, con base en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el Estado a través de los Centros Educativos, deben velar por su mayor protección, así como la implementación de medidas que garanticen sus derechos de manera plena, con la intención de alcanzar los objetivos de la educación misma, con eje transversal de otros derechos.

Entre estos objetivos, destaca la posibilidad de mejorar las condiciones actuales en las que las niñas, niños y adolescentes, se desenvuelven, para mejorar su situación y con ello, dar cumplimiento a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Ello, implica que no se vulneren de ninguna manera los derechos de este sector de la población, procurando siempre que sea la base para la toma de decisiones; a través de su participación activa, emisión de opiniones, y protección de su imagen; así como la búsqueda del cuidado de su identidad personal (Caso Yean y Bosico Vs. República Dominicana), en cuanto elemento esencial de su libre desarrollo de la personalidad.

7. Anexos

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

¿Qué es?

Es el derecho que tienes como niña, niño o adolescente de expresar tus sentimientos, tu forma de ser, tus gustos, valores, ideas y expectativas.

¿Cómo lo expreso?

Puedes expresarte a través de:

- Tu apariencia física (cabello, uñas, perforaciones, entre otros);
- La música que escuchas; y,
- Tu forma de vestir

En la escuela ¿Puedo expresarme?

Claro que **SÍ**, tu derecho puedes ejercerlo en todos lados y nadie puede castigarte por hacerlo, siempre y cuando, no dañes con ello, a tus compañeras, compañeros u otras personas.

¿Y si no me dejan?

Cualquier persona que no te deje expresarte, está cometiendo **discriminación** y eso es una afectación a tus derechos humanos. Nadie puede impedir que seas tú.

¿Qué puedo hacer?

En la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, nos preocupamos por tu bienestar, por eso, puedes acudir con nosotros y contarnos lo que estás viviendo para ayudarte.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán de Ocampo

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes en las escuelas

El **interés superior de las niñas, niños y adolescentes** es un principio que busca el bienestar físico, psíquico y social de este grupo y obliga a las instituciones, como las escuelas buscar todos los medios necesarios para conseguirlo.

Este principio está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º para que en todas las decisiones que se tomen por las escuelas, tengan en cuenta el **interés superior de las niñas, niños y adolescentes** para garantizar tus derechos.

El **interés superior de las niñas, niños y adolescentes** debe estar por encima de cualquier otro, incluso el de tus papás, maestros, directores o cualquier otra persona que trabaje en tu escuela, pues es una protección maximizada frente a otros derechos.

En la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estamos para escucharte y ayudarte cuando esto no suceda.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN?

Es cualquier distinción, restricción o preferencia que impida que tú como niña, niño o adolescente goces de tus derechos humanos, o bien, que traten de menospreciarte.



¿QUÉ DICE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que es un derecho de todos, incluyéndote como niña, niño o adolescente, de vivir en un ambiente **SIN DISCRIMINACIÓN** y de **IGUALDAD** sin restricción o suspensión de este derecho.



¿ME PUEDEN DISCRIMINAR EN LA ESCUELA?

NO, en caso de que alguien de la escuela, no te permita ingresar o permanecer en tu escuela, por alguna situación relacionada con tu **aparencia física**, está cometiendo discriminación y eso vulnera tus derechos.



¿QUÉ DEBE HACER MI ESCUELA?

Tu escuela, debe permitir tu **libre desarrollo de la personalidad** y como tal, no puede quitarte el derecho a tu educación, al contrario, deben generar las condiciones necesarias para que estudies tranquilo y en un ambiente sin violencia.



En la Comisión Estatal de los Derechos de Michoacán de Ocampo estamos para escuchar lo que te pasa, y ayudarte cuando tus derechos humanos sean vulnerados.



8. Referencias

- Bolívar, L. (2010). El derecho a la educación. *Revista IIDH*, 52. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>
- BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO., 1a. CCXCVII/2015 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación octubre de 2015).
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 12.189 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de septiembre de 2005).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Recomendación General 43/2020*. Recuperado el 12 de September de 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/RecGral_043_resumen.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021). *Niñas, Niños y Adolescentes*. Recuperado el 12 de September de 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50071>
- Comisión Nacional Derechos Humanos. (2017). *Acoso Laboral "Mobbing"*. México: CNDH.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. (1999). *Observación General número 13. E/C.12/1999/10*. ONU.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (19 de agosto de 2022). *2022 - 027. Derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad deben ser respetados en escuelas*. Recuperado el 6 de septiembre de 2022, de Conapred: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1455&id_opcion=103&op=213

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS., 1a. CXVI/2011 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación septiembre de 2011).

Diario Oficial de la Federación. (30 de May de 2003). Recuperado el 12 de September de 2022, de DOF - Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4921196&fecha=30/05/2003#gsc.tab=0

EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE , XI.1o.A.T.45 L (10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito mayo de 2019).

Franco, P. (30 de agosto de 2022). En Oaxaca, director de escuela prohíbe a estudiante trans usar falda. *La Verdad Noticias*. Obtenido de <https://laverdadnoticias.com/mexico/En-Oaxaca-director-de-escuela-prohibe-a-estudiante-trans-usar-falda-20220830-0098.html>

Franco, P. (1 de septiembre de 2022). Escuela niega acceso a estudiante por tener el cabello largo. *La Verdad Noticias*. Obtenido de <https://laverdadnoticias.com/mexico/Escuela-niega-acceso-a-estudiante-por-tener-el-cabello-largo-20220901-0063.html>

García Montañez, M. V., & Ascensio Martínez, C. A. (2015). Bullying y violencia escolar: diferencias, similitudes, actores, consecuencias y origen. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*,, 17(2), 2015.

Gómez, A. (s.f.). *Conceptos básicos*. Recuperado el 9 de September de 2022, de Conceptos Básicos relativos a personas LGBTI - CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

INFODROGAS. (s.f.). *Drogas*. Recuperado el 13 de septiembre de 2022, de Infodrogas: <https://www.infodrogas.org/drogas?showall=1>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2018). *Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México*. México: INEGI & UNICEF.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (28 de junio de 2022). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Presentación de resultados*. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, de INEGI: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020*. Recuperado el 12 de September de 2022, de INEGI: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b&idrt=123&opc=t

Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2014). *Resultados de Michoacán*. Recuperado el 12 de septiembre de 2022, de Observatorio mexicano de tabaco, alcohol y otras drogas: http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/vigilancia/Michoacan/HR_Michoacan.pdf

Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2020). *Michoacán de Ocampo*. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, de México en cifras:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=16#tabMCcollapse-Indicadores>

Jaramillo, L. (2007). Concepciones de la infancia. *Zona Próxima*(8), 108-123. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf>

LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO, 1a. IV/2019 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación febrero de 2019).

Magendzo, A. (s.f.). *LOS DERECHOS HUMANOS. UN OBJETIVO TRANSVERSAL DEL CURRÍCULUM*. Recuperado el 13 de septiembre de 2022, de UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1843/9.pdf>

Milenio Digital. (7 de mayo de 2022). En Michoacán, estudiante gana amparo contra el casquete corto. *MILENIO*. Obtenido de <https://www.milenio.com/estados/michoacan-estudiante-gana-amparo-casquete-corto>

Olweus, D. (1977). *Aggression and peer acceptance in adolescent boys: Two*. Child Development.

Olweus, D. (1993). *Bullying at school: What We Know and What We Can Do*. Blackwell Publishing.

Ramos, M. (30 de agosto de 2022). *Niegan acceso a alumnos del Cbtis 169*. Recuperado el 9 de September de 2022, de Diario de Chiapas: <https://diariodechiapas.com/ultima-hora/niegan-acceso-a-alumnos-del-cbtis-169/>

Recomendación 48/2019. Sobre la violación de los derechos humanos a la educación, a la intimidad y a la participación, así como al principio del interés superior de la niñez, con motivo de la aplicación de "El Operativo Mochila Segura" en escuelas, 48/2019 (Comisión Nacional de Derechos Humanos 29 de julio de 2019).

Recomendación a personal de la escuela secundaria en Celaya, Guanajuato, Expediente número 61/17-C (Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato 07 de diciembre de 2017).

Resolución 02/2015, CONAPRED/DGAQR/1017/14/DQ/I/COAH/Q915 (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 20 de julio de 2015).

Rizo Morales, P. (s.f.). *ESTUDIO SOBRE EL GRUPO SOCIAL DE LOS JÓVENES EMOS*. Recuperado el 13 de septiembre de 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009_emos_1.pdf

Secretaría de Seguridad Pública. (2012). *Manual de Seguridad Escolar. Recomendaciones para protegernos de la inseguridad y la violencia es una publicación*. Secretaría de Educación Pública.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (diciembre de 2009). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Obtenido de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (diciembre de 2012). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Obtenido de Gaceta del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Obtenido de Gaceta del Seminario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015295>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A

UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Obtenido de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019355>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Obtenido de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019359>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Cuadernos de Jurisprudencia. Libertad Religiosa* (Segunda ed.). Centro de Estudios Constitucionales. SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (20 de septiembre de 2022). *Protocolos de actuación para quienes imparten justicia*. Obtenido de Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

UNICEF. (s.f.). *¿Qué es la adolescencia?* Recuperado el 12 de September de 2022, de UNICEF: <https://www.unicef.org/uruguay/que-es-la-adolescencia>

Zarzuri, R., & Ganter, R. (s.f.). *Home*. Recuperado el 13 de septiembre de 2022, de YouTube: http://www.naya.org.ar/congreso2000/ponencias/Raul_Zarzuri.htm.

Zenteno López, R. (septiembre de 2018). Derechos de las víctimas. *Dfensor(9)*, 25-31. Obtenido de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/dfensor_09_2018.pdf